

GACETA

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN

Volumen IV No. 11 Segunda Epoca.
Fecha de publicación: 21 de junio de 1996

Publicación Oficial del Ayuntamiento de Zapopan, Jal.

Registro en Trámite

Correctoras

Lina Rendón García
Ma. Elena Zambrano

Archivo Municipal
de Zapopan
5 de mayo No. 373
Zapopan, Jalisco.
Tel. 633.5857

Sumario

Ley de Ingresos del Municipio de
Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal
de 1996.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN,
JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996.
(DECRETOS 16027 Y 16081)

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

De la Percepción de los Ingresos y Definiciones.

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996, la Hacienda Pública del municipio de ZAPOPAN, JALISCO, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, derechos, pro-

ductos, aprovechamientos y participaciones, conforme a las tasas, bases y tarifas que en esta ley se establecen.

Artículo 2º.- Los derechos y concesiones otorgados por el Ayuntamiento no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 3º.- Los giros nuevos cuya actividad se inicie con posterioridad al día último de Junio pagarán por la licencia el 50% de la cuota correspondiente. Para los efectos de esta Ley, se deberá entender por:

I.- Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales y anuncios, y la prestación de servicios, sean o no profesionales, reglamentados por las leyes vigentes;

II.- Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y

III.- Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

Artículo 4º.- Los refrendos de las licencias, se deberán realizar dentro del término de los primeros dos meses del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 5º.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

I.- Los propietarios de giros y anuncios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50% por cada uno, de la cuota la licencia municipal;

II.- En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente; y cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley;

III.- Las ampliaciones de giros causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV.- En los casos de traspaso será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberán cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, los que se harán simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados; y

V.- La autorización de suspensiones de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal previa justificación de las causas que la motiven. En ningún caso la autorización será por período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente ley. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 6º.- El horario de comercio será el que, en cada caso, señale la autoridad municipal o el reglamento correspondiente.

Artículo 7º.- Las personas físicas o jurídicas que organicen eventos y/o espectáculos públicos deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- En todos los eventos y/o espectáculos públicos que se cobre el ingreso deberá contar

con boletaje previamente autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice el evento;

II.- Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo en los lugares donde se presenten espectáculos y/o eventos públicos se tomará en cuenta la opinión de la Dirección de Obras Públicas Municipales;

III.- Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presenten;

IV.- En el caso de eventos y/o espectáculos públicos de carácter eventual los organizadores deberán previamente obtener el permiso correspondiente, sin el cual no podrá llevarse a cabo dicho evento. De originarse algún gasto para el Ayuntamiento por la celebración de este, su costo deberá cubrirse anticipadamente por los organizadores.

Artículo 8º.- Los eventos y los espectáculos públicos, diversiones, rifas y juegos permitidos por la ley, que se organicen con fines benéficos, deberán obtener previamente el permiso de la autoridad Municipal.

Artículo 9º.- Para los efectos de esta Ley, se considera:

I.- Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

II.- Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior y exterior de los mercados municipales conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

III.- Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidas en las definiciones anteriores;

IV.- Los mercados Municipales se clasifican en las siguientes categorías:

- A Mercado Lázaro Cárdenas
Mercado Atemajac
- B Mercado Constitución
Mercado Las Fuentes

C Mercado Ejidal
Mercado Auditorio
Mercado Abastos
Mercado Tuzanía
Mercado Tesistán
Mercado Cd. Granja
Mercado Santa Ana Tepetitlán
Mercado Obreros de Cananea
Mercado Solidaridad
Mercado Francisco Sarabia
Mercado Solidario Los Volcanes

Artículo 10º.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados en los mercados será exclusivamente a cargo del arrendatario.

Artículo 11.- Para el efecto de convenir sobre las modalidades a que hayan de sujetarse las obligaciones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano en el caso de centros escolares. El Ayuntamiento podrá coordinarse, para mejor proveer, con las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Educación Pública, en lo relativo a la fijación del monto y la supervisión del terreno que se dé en garantía cuando esas obligaciones hubieren de cumplirse a plazos. Cuando el urbanizador pretenda construir escuelas y el municipio lo autorice, podrá el primero construirlas, debiendo apegarse a las normas del CAPFCE, y bajo la supervisión de Obras Públicas Municipales, que las recibirá a su terminación y ordenarán en su caso las modificaciones procedentes que el urbanizador estará obligado a atender en el plazo que se fije previamente.

Artículo 12.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 13.- Los organismos públicos municipales descentralizados deberán presentar a la Tesorería Municipal un balance general anual y un estado de contabilidad mensual. Para su revisión por esta dependencia; una vez concluida la revisión, remitirá copias de esta al Congreso del Estado a efecto de que la Contaduría Mayor de Hacienda audite dichos esta-

dos financieros.

Artículo 14.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar las actividades de explotación de bancos de arena, tierra, cal, cantera, piedra, ladrillo, teja y similares, deberán ajustarse a lo que para tal efecto establecen las Leyes General y Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente y de Desarrollo Urbano del Estado.

Artículo 15.- Las personas físicas o jurídicas que realicen espectáculos y diversiones públicas en forma eventual, deberán cubrir previamente el importe de los sueldos y gastos de policías e inspectores que se comisionen para cubrir el acto. Dichos sueldos y gastos no serán reintegrados en caso de no realizarse el evento programado, excepto cuando fuere por fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal, notificada con veinticuatro horas de anticipación a realizarse el evento.

Artículo 16.- Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o interventores, o todos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas, o en su caso para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán los sueldos de los mismos, los que serán determinados por el Tesorero Municipal de acuerdo con los sueldos señalados para los correspondientes servidores públicos.

Artículo 17.- Cuando se haya otorgado el permiso de urbanización y no se haga el pago de los derechos correspondientes ni se deposite la fianza dentro de los noventa días siguientes a la fecha del acuerdo del Cabildo, el permiso se cancelará.

Cuando no se utilice el permiso de urbanización en el plazo señalado en el mismo y ya se haya hecho el pago de los derechos, el permiso se cancelará, sin que tenga el urbanizador derecho a devolución alguna, excepto en los casos de fuerza mayor y de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

Artículo 18.- Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que según

la Ley de Desarrollo Urbano del Estado le corresponden al municipio, el Tesorero Municipal deberá cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto, o exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

Artículo 19.- Después de concedido el permiso de urbanización, el urbanizador estará obligado a depositar en la Tesorería Municipal, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha de autorización del permiso, la fianza que se fije por la Comisión Técnica de Desarrollo Urbano. Si la fianza no se deposita en este plazo, el urbanizador se hará acreedor a una multa; deberán además suspenderse los trabajos de urbanización en tanto no se otorgue la garantía.

Artículo 20.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal, Leyes Fiscales, Estatales, Federales, Reglamentos Municipales y a la jurisprudencia en materia fiscal.

Artículo 21.- El Tesorero Municipal es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y los máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, estando obligado en todos los casos a emitir los recibos oficiales correspondientes de todos los pagos que reciba.

Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas o tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 39, fracción I, numeral 1 de la Ley Orgánica Municipal. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

Artículo 22.- En términos de lo preceptuado por los dos últimos párrafos del artículo 23 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el Tesorero Municipal debe caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 47 de la re-

ferida ley, en un 1% del promedio mensual de los ingresos recaudados en el último ejercicio fiscal.

Artículo 23.- Cuando se encomiende la recaudación o manejo de fondos a otros servidores públicos, éstos deberán caucionar su manejo a satisfacción del Cabildo, por las cantidades que éste determine.

Artículo 24.- Se establece responsabilidad solidaria entre el Presidente y el Tesorero Municipal en el pago de las erogaciones que realice la Tesorería Municipal sin que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 59, fracción III, y 88, de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 25.- A fin de que el Ayuntamiento cuente con un control efectivo sobre los ingresos y egresos del ejercicio fiscal, se impone a la Tesorería Municipal la obligación de manejar fondos del erario municipal por conducto de las instituciones de Crédito que el Cabildo acuerde, debiéndose manejar las cuentas respectivas con firmas mancomunadas del Presidente y el Tesorero Municipal. Los pagos se realizarán con cheques nominativos, a excepción de los salarios y gastos menores de mil pesos.

Artículo 26.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Contaduría Mayor de Hacienda en contra de servidores públicos municipales se equiparán, a créditos fiscales. En consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos previa aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 27.- El Presidente Municipal, previo acuerdo del Cabildo, podrá celebrar convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará a la Tesorería Municipal de conformidad con lo que se establece en esta Ley.

Artículo 28.- Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en otras partes de la presente ley o en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco o en cual-

quier otra disposición legal, federal, estatal o municipal, las que se señalan a continuación:

I.- Otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento;

II.- Exigir de las autoridades competentes la entrega de los recibos oficiales por los pagos de contribuciones o cualquier otro que realicen;

III.- Todas las obligaciones que se establecen en el artículo 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

CAPITULO PRIMERO

Del Impuesto Predial

Artículo 29.- Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con la tarifa que resulte de las bases y tasas señaladas a continuación:

	Tasa	Bimestral
	al	millar
I.- Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este Artículo, sobre la base fiscal registrada el:		10
Los contribuyentes de este impuesto a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro, podrán optar por cubrir el impuesto a su cargo conforme a lo dispuesto en esta fracción, o solicitar a la Tesorería Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidades de cubrirlo bajo el régimen que, una vez practicado el avalúo, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:		
II.- Predios Rústicos:		
a) Para predios valuados o que se valúen en los términos de la Ley de Catastro o		

cuyo valor se determine en cualquiera operación translativa de dominio, sobre el valor determinado, el: 1.50

b) Si se trata de predios rústicos según la definición del artículo 18, fracción VI, de la Ley de Catastro, dedicados a fines agropecuarios en producción y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, el: 0.80

c) Para efectos de la determinación de impuestos en las construcciones localizadas en predios rústicos, al valor de estos se les aplicará, al millar, el: 0.80

III.- Predios Urbanos:

a) Predios edificados que hayan sido valuados catastralmente o cuyo valor se obtuvo por cualquiera operación translativa de dominio, hasta antes de 1979, sobre el valor determinado, el: 1.30

b) Predios edificados cuyo valor se determine a partir de 1979, en los términos de la Ley de Catastro o por cualquiera operación translativa de dominio, sobre el valor determinado el: 0.80

c) Predios no edificados que se localicen dentro de la zona urbana del Municipio, que hayan sido valuados catastralmente o se valúen en los términos de la Ley de Catastro, o cuyo valor se obtuvo u obtenga por cualquiera operación translativa de dominio, sobre el valor determinado, el: 4.50

En los términos y casos previstos en los artículos aplicables de la Ley de Hacienda Municipal, dicha tasa se incrementará en un 20% por cada año natural, en tanto subsistan las condiciones físicas del predio que origine su aplicación.

d) Predios no edificados que se localicen fuera de la zona urbana que hayan sido valua-

dos catastralmente o se valúen en los términos de la Ley de Catastro o cuyo valor se obtuvo u obtenga por cualquiera operación translativa de dominio sobre el valor determinado, el:

e) Predios edificados cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, a partir del mes de enero de 1992, el:

1.30

f) Predios no edificados que se localicen dentro de la zona urbana del Municipio, cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, a partir del mes de enero de 1992, sobre el valor determinado (o de su última publicación de sus valores catastrales), el:

0.14

g) Predios no edificados que se localicen fuera de la zona urbana cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, a partir del mes de enero de 1992, sobre el valor determinado (o de su última publicación de sus valores catastrales), el:

0.64

0.30

Si al aplicar las tasas anteriores resultara, en predios urbanos, un impuesto inferior a \$17.00 pesos bimestrales, se cobrará esta cantidad; en predios rústicos, la cuota mínima será en \$12.00 bimestrales. Estas cuotas mínimas deberán ser cubiertas por anualidades anticipadas, dentro de los meses de enero y febrero.

Los contribuyentes de este impuesto, que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al año de 1996, serán beneficiados con el 12% de descuento de la liquidación que resulte a su cargo.

Podrán acogerse al beneficio anterior, aún

aquellos contribuyentes que tengan adeudos anteriores.

Este beneficio no será para los contribuyentes que paguen cuotas mínimas, ni para aquéllos que paguen la tasa bimestral del 10 al millar.

* **Artículo 30.-** A los contribuyentes de predios en general, cuyas ventas se operen mediante el sistema de urbanización, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir, que le sean relativas conforme a la presente ley, tendrán un reducción del 50% del impuesto que les corresponda, en tanto el urbanizador no traslade el dominio de los predios a terceros.

* **Artículo 31.-** Para los jubilados y/o pensionados o cónyuge supérstite de quien haya tenido tal calidad, que sean propietarios de un solo bien inmueble localizado en zona popular o media y tenga su domicilio en él, se autoriza una reducción en el pago de este impuesto de acuerdo con la siguiente tabla.

a) A los que perciban ingresos inferiores al salario mínimo del área geográfica, aplicable a este municipio, quedarán exentos.

b) A los que perciban de uno y hasta uno y medio salarios mínimos del área geográfica, aplicable a este municipio, se les otorgará un descuento del 50% en la tarifa;

c) A los que perciban más de uno y medio y hasta cuatro salarios mínimos del área geográfica aplicable a este municipio, se les otorgará un descuento del 25% en la tarifa;

d) A los que perciban de dos y hasta cuatro salarios mínimos del área geográfica aplicable a este municipio, se les otorgará un descuento del 15% en la tarifa.

En todo caso el pensionado, jubilado o cónyuge supérstite de quien hubiere tenido tal carácter, deberá acreditar:

1.- El de pensionado o jubilado, con el documento oficial expedido por la institución por quien se hubiere concedido la pensión o jubilación;

2.- Ser propietario de un solo bien inmueble, mediante certificado expedido por el Departamento de Catastro del Municipio;

3.- La declaración bajo protesta legal de decir verdad, de no ser propietario de otro bien inmueble en el resto del país;

*Reformados por el Decreto No. 16081 del 25 de abril de 1996. P.O.E.J.T. CCCXXII. Secc. II, No. 30.

4.- Su residencia en el bien inmueble de su propiedad, mediante recibo expedido a su nombre de los servicios de teléfono, de gas, energía eléctrica o la credencial para votar con fotografía.

CAPITULO SEGUNDO

Del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales.

Artículo 32.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2%, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO TERCERO

De los Impuestos Extraordinarios.

Artículo 33.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes Fiscales durante el ejercicio fiscal 1996, en la cuantía y fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se implante para su recaudación, en los términos de los artículos 129 y 130 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

De las Contribuciones Especiales.

Artículo 34.- El municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría específica de la propiedad raíz por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

De las Licencias, Permisos y Registros.

Sección Primera

de las Licencias

Artículo 35.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en los giros que señalan a continuación, en locales de propiedad privada o pública, deberán obtener licencia y pagar anualmente los derechos correspondientes por la expedición o el refrendo de dicha licencia, conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Giros en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, o de cualquier naturaleza, con excepción de los que en forma expresa se mencionen en este artículo por cada uno, de:

\$ 114.00 a 2,141.00

Las bodegas, oficinas, terminales y talleres de servicios de líneas de autotransporte público local o foráneo, deberán pagar los derechos señalados en esta fracción;

II.- Lon tendejones, abarrotes, fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas y ostionerías, por cada uno de:

70.00 a 555.00

III.- Expendios de leche en estado natural y sus derivados y de producción y/o venta indistintamente de pan, tortillas de maíz o trigo, carbón, leña, petróleo diáfano, frutas y legumbres, cereales y semillas, de:

26.00 a 128.00

a) Por producción de maíz o trigo, por cada máquina productora, de:

26.00 a 128.00

b) Por expendio de agua procesada no gaseosa, no cumpuesta, por cada uno, de:

45.00 a 151.00

IV.- Actividades comerciales que se realicen en

puestos y locales en mercados de propiedad municipal:

a) Tendejones, abarrotes, fondas, cenadurías, loncherías, cocinas, ostionerías, jugos y licuados, de: \$68.00 a 297.00

b) Venta de productos de leche en estado natural y sus derivados, pan, tortillas, carbón, leña, fruta y legumbres, cereales y semillas, de: 43.00 a 77.00

V.- Expendios:

a) Carnes de aves y huevos, de: 52.00 a 202.00

b) Carnes en estado natural y congeladas de ganado, peces y otras especies, de: 94.00 a 1,592.00

c) Friturerías y empacadores de carnes frías, por cada una, de: 101.00 a 2,702.00

VI.- Expendios de pan, pastelerías, por cada uno, de: 52.00 a 285.00

VII.- Molinos, por cada uno:

a) De nixtamal, de: 52.00 a 1,153.00

b) De harina de maíz, trigo, otros cereales, forrajes y otros, de: 185.00 a 2,464.00

VIII.- Giros:

a) Fábricas de hielo, plantas purificadoras de agua, pasteurizadoras de leche, empresas distribuidoras de gas industrial y de uso doméstico, por cada una, de: 265.00 a 1,864.00

IX.- Tendejones, abarrotes, fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares que funcionen con ventas, consumo de cerveza, o vinos generosos al menudeo, por cada uno, de: 153.00 a 1,204.00

X.- Giros que a continuación se indiquen, por cada uno:

a) Cabaretes, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y negocios similares, incluyendo el servicio de cantina, de: \$1,055.00 a 7,960.00

b) Hoteles, moteles, de: 4,522.00 a 26,530.00

c) Casas de huéspedes, pensiones, posadas y negocios similares, de: 145.00 a 2,225.00

d) Retiros y similares, de: 5,410.00 a 49,186.00

e) Cantinas, bares y negocios similares que funcionen sin estar anexos a otros giros, de: 904.00 a 5,300.00

f) Cantinas, bares y departamentos de bebidas alcohólicas anexos a hoteles, moteles, retiros, restaurantes, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados por membresía, casinos, asociaciones civiles y deportivas, y demás establecimientos similares, de: 904.00 a 6,635.00

g) Servibares, o sistemas similares instalados en hoteles, moteles, retiros, suites, departamentos amueblados, y demás establecimientos similares, por cada uno, de: 80.00 a 242.00

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en este inciso, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

h) Expendios de alcohol al menudeo anexos a tendejeones, misceláneas, abarrotes, expendios de bebidas alcohólicas en

envase cerrado, y otros giros similares, de: \$330.00 a 2,020.00

i) Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos y frutas, de: 833.00 a 5,720.00

j) Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de: 452.00 a 860.00

k) Producción o elaboración destilación, ampliación, mezcla o transformación de alcohol, tequila, mezcal, cerveza y de otras bebidas alcohólicas, de: 800.00 a 6,100.00

l) Pistas de baile en cabaretes, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y negocios similares, por cada uno, de: 277.00 a 640.00

m) Prestación de música en vivo en restaurantes y negocios similares, de: 377.00 a 1,558.00

n) Locales para fiestas y espectáculos públicos, que funcionen en forma individual o anexa a otro giro, de: 224.00 a 1,600.00

ñ) Billares y boliches, por cada mesa, de: 27.00 a 38.00

o) Ajedrez y dominó, por cada mesa, de: 3.25 a 6.00

p) Gasolinerías, de: 690.00 a 3,270.00

q) Aparatos mecánicos, electromecánicos y musicales, por cada uno, de: 60.00 a 215.00

r) Establecimientos donde se realice la explotación de juegos previamente autorizados por la autoridad competente, de: 4,000.00 a 34,000.00

XI.- Cinematógrafos, autocinemas, salas de

arte, según categoría, por cada sala de exhibición, de: \$375.00 a 3,200.00

XII.- Alquiler y venta de películas en videocassette, por cada giro, de: 90.00 a 480.00

XIII.- Oficinas de profesionistas, asociaciones civiles, asociaciones de participación, peñas culturales y deportivas o similares, de: 94.00 a 1,600.00

XIV.- Elevadores y escaleras eléctricas, anualmente, por cada una, de: 42.00 a 320.00

XV.- Estacionamiento, por cada cajón:

a) De primera clase: 3.00

b) De segunda clase: 2.00

c) De tercera clase: 1.50

Los estacionamientos exclusivos en propiedad privada, no lucrativos, que se encuentren al servicio de los clientes de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, no causarán este derecho.

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie, o cuyos productos o actividades sean anunciados permanentemente y en la forma que en este Artículo se indica, deberán obtener previamente licencia y pagar anualmente los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

	Tarifa
I.- Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción, de:	\$ 8.00 a 18.00
II.- Anuncios salientes, luminosos o iluminados o sostenidos en muros, por metro cuadrado o fracción, de:	13.85 a 40.00
III.- Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cua-	

drado, o fracción, de: \$30.00 a 85.00
 IV.- Anuncios electrónicos, por metro cuadrado o fracción, de: 20.00 a 45.00
 Se entiende por anuncio permanente aquel que se haga por períodos mayores a 30 días consecutivos.

Artículo 37.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo con la clasificación siguiente:

1. Inmuebles de uso habitacional	
a) Densidad alta	
a.1. Unifamiliar:	\$ 4.00
a.2. Plurifamiliar horizontal:	6.00
a.3. Plurifamiliar vertical:	8.00
b) Densidad media	
b.1. Unifamiliar:	10.00
b.2. Plurifamiliar horizontal:	14.00
b.3. Plurifamiliar vertical:	16.00
c) Densidad baja	
c.1. Unifamiliar:	20.00
c.2. Plurifamiliar horizontal:	28.00
c.3. Plurifamiliar vertical:	37.00
d) Densidad mínima	
d.1. Unifamiliar:	30.00
d.2. Plurifamiliar horizontal:	45.00
d.3. Plurifamiliar vertical:	55.00
2. Comercio y servicios	
a) Barrial:	30.00
b) Central:	42.00
c) Regional:	48.00

d) Servicios a la industria y comercio:	\$20.00
3. Uso turístico	
a) Campestre:	30.00
b) Hotelero densidad mínima:	50.00
c) Hotelero densidad baja:	45.00
d) Hotelero densidad media:	40.00
e) Hotelero densidad alta:	30.00
4. Industria	
a) Ligera, riesgo bajo:	16.00
b) Media, riesgo medio:	20.00
c) Pesada, riesgo alto:	22.00
5. Equipamiento y otros	
a) Institucional:	15.00
b) Regional:	15.00
c) Espacios verdes:	15.00
d) Especial:	15.00
e) Infraestructura	15.00
II.- Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	30.00
III.- Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado:	1.20
IV.- Estacionamientos descubiertos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:	4.00
V.- Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo con la fracción I de este artículo, el:	30%
VI.- Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro líneal:	6.00
VII.- Licencia para instalar tapiales pro-	

visionales en la vía pública, por metro lineal:

\$2.00

VIII.- Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo, el:

30%

IX.- Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo, en los términos previstos por el Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano, el:

30%

X.- Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por metro cuadrado, por día:

2.00

XI.- Licencias para movimiento de tierra, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por metro cúbico:

4.00

XII.- Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción:

23.00

Artículo 38.- En apoyo del artículo 115 fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se

llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

Artículo 39.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 37 pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas, establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

Tarifa

I.- Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:

1. Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta

a.1. Unifamiliar

\$2.10

a.2. Plurifamiliar

2.50

horizontal:

a.3. Plurifamiliar

3.00

vertical:

b) Densidad media

b.1. Unifamiliar:

24.00

b.2. Plurifamiliar

30.00

horizontal:

b.3. Plurifamiliar

34.00

vertical:

c) Densidad baja

c.1. Unifamiliar:

30.00

c.2. Plurifamiliar

32.00

horizontal:

c.3. Plurifamiliar

39.00

vertical:

d) Densidad mínima

d.1. Unifamiliar:

40.00

d.2. Plurifamiliar

48.00

horizontal:

d.3. Plurifamiliar

56.00

vertical:

2. Comercio y servicios

a) Barrial:

18.00

b) Central:

25.00

c) Regional:

36.00

d) Servicios a la industria y comercio:

16.00

3. Uso turístico

a) Campestre:		\$30.00
b) Hotelero densidad mínima:		52.00
c) Hotelero densidad baja:		49.00
d) Hotelero densidad media:		42.00
e) Hotelero densidad alta:		30.00
4. Industria		
a) Ligera, riesgo bajo:		10.00
b) Media, riesgo medio:		16.00
c) Pesada, riesgo alto:		18.00
5. Equipamiento y otros		
a) Institucional:		18.00
b) Regional:		18.00
c) Espacios verdes:		18.00
d) Especial		18.00
e) Infraestructura		18.00
II.- Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I del artículo 37 de esta Ley, aplicado a construcciones de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%		
III.- La utilización de la vía pública para construcciones de infraestructura se gravará en la siguiente forma:		
a) Líneas ocultas sin reserva de dominio, por metro lineal, de:	1.00 a	2.00
b) Líneas ocultas con reserva de dominio, por metro lineal, de:	68.00 a	117.00
c) Líneas visibles con reserva, por metro lineal:		2.00
d) Líneas visibles sin reserva, por metro lineal:		1.50
IV.- Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:		
	11.35 a	35.00

Artículo 40.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos

de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamientos y número oficial.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidas en este beneficio las instituciones señaladas en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

Artículo 41.- Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 37, serán hasta por 24 meses, transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga, no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

Artículo 42.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización, deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto del plan parcial de urbanización, por hectárea:	\$ 300.00
b) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:	300.00

II.- Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

1. Inmuebles de uso habitacional	
a) Densidad alta:	0.85
b) Densidad media:	1.35
c) Densidad baja:	2.45
d) Densidad mínima:	2.50
2. Inmuebles de uso no habitacional	
A. Comercio y servicios	
a) Barrial:	1.70
b) Central:	1.90
c) Regional:	2.40
d) Servicios a la industria y comercio:	1.00
B. Industria:	3.10

C. Equipamiento y otros:	\$1.00
III.- Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:	
1. Inmuebles de uso habitacional	
a) Densidad alta:	3.35
b) Densidad media:	9.25
c) Densidad baja:	18.50
d) Densidad mínima:	20.10
2. Inmueble de uso no habitacional	
A. Comercio y servicios	
a) Barrial:	15.00
b) Central:	17.00
c) Regional:	19.00
d) Servicios a la industria y comercio:	9.00
B. Industria:	13.00
C. Equipamiento y otros:	16.00
IV.- Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:	
1. Inmuebles de uso habitacional	
a) Densidad alta:	42.00
b) Densidad media:	140.00
c) Densidad baja:	195.00
d) Densidad mínima:	225.00
2. Inmuebles de uso no habitacional	
a) Comercio y servicios	
a.1. Barrial:	250.00
a.2. Central:	260.00
a.3. Regional:	305.00
a.4. Servicios a la industria y comercio:	130.00
b) Industria:	135.00
c) Equipamiento y otros:	260.00
V.- Por los permisos para constituir en régimen de propiedad en condominio, para cada unidad o departamento:	
1. Inmuebles de uso habitacional	
a) Densidad alta	
a.1. Plurifamiliar horizontal:	37.00
a.2. Plurifamiliar vertical:	53.00
b) Densidad media	
b.1. Plurifamiliar horizontal:	105.00
b.2. Plurifamiliar vertical:	162.00
c) Densidad baja	
c.1. Plurifamiliar	

horizontal:	\$182.00
c.2. Plurifamiliar vertical:	250.00
d) Densidad mínima	
d.1. Plurifamiliar horizontal:	230.00
d.2. Plurifamiliar vertical:	292.00
2. Inmuebles de uso no habitacional	
a) Comercio y servicios	
a.1. Barrial:	137.00
a.2. Central:	260.00
a.3. Regional:	335.00
a.4. Servicios a la industria y comercio:	169.00
b) Industria	
b.1. Ligera, riesgo bajo:	232.00
b.2. Media, riesgo medio:	385.00
b.3. Pesada, riesgo alto:	410.00
c) Equipamiento y otros:	338.50

* VI.- Permisos de subdivisión, relotificación o fusión de lotes:

a) Urbanos incorporados, según su categoría

	Tarifa
1.- Inmuebles de uso habitacional:	
a) Densidad alta:	\$80.00
b) Densidad media:	270.00
c) Densidad baja:	380.00
d) Densidad mínima:	450.00
2.- Inmuebles de uso no habitacional:	
a) Comercial y de servicios barrial:	480.00
b) Comercial y de servicio central y regional:	500.00
c) Industrial:	260.00

B) Por fusión de predios rústicos, se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo V del Título Quinto de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, de acuerdo a la siguiente:

	Tarifa
a) Por cada predio rústico, con superficie hasta de 10,000 metros cuadrados:	550.00
b) Por cada predio	

rústico, con superficie mayor de 10,000 metros cuadrados: \$770.00

VII.- Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido;

VIII.- En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada;

IX.- Por el peritaje, dictamen e inspección de la Dirección de Obras Públicas de carácter de extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social: 84.00

X.- Los propietarios de predios no urbanos o intraurbanos no incorporados a predios rústicos colindantes a una zona incorporada, así como los propietarios de predios urbanos que asignen nuevas modalidades o intensidades para su utilización, cubrirán los derechos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207, 210, 249 y 250 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente:

Tarifa

A. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

1. Inmuebles de uso habitacional	
a) Densidad alta:	4.60
b) Densidad media:	7.85
c) Densidad baja:	7.90
d) Densidad mínima:	8.00
2. Inmuebles de uso no habitacional	
a) Comercio y servicios	
a.1. Barrial:	8.20
a.2. Central:	8.40
a.3. Regional:	9.90

a.4. Servicios a la industria y comercio:	\$4.20
b) Industria:	6.30
c) Equipamiento y otros:	5.80

B. En el caso que el lote sea de 1,001 metros cuadrados o más:

1. Inmuebles de uso habitacional	
a) Densidad alta:	6.95
b) Densidad media:	8.10
c) Densidad baja:	10.50
d) Densidad mínima:	10.80
2. Inmuebles de uso no habitacional	
a) Comercio y servicios	
a.1. Barrial:	11.20
a.2. Central:	11.55
a.3. Regional:	13.65
a.4. Servicios a la industria y comercio:	5.75
b) Industrial:	8.40
c) Equipamiento y otros:	7.80

XI.- En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional	
1. Densidad alta	
a) Plurifamiliar horizontal:	84.00
b) Plurifamiliar vertical:	116.00
2. Densidad media	
a) Plurifamiliar horizontal:	112.00
b) Plurifamiliar vertical:	120.00
3. Densidad baja	
a) Plurifamiliar horizontal:	125.00
b) Plurifamiliar vertical:	170.00
4. Densidad mínima	
a) Plurifamiliar horizontal:	135.00
b) Plurifamiliar vertical:	161.00
B. Inmuebles de uso no habitacional	
1. Comercio y servicios	
a) Barrial:	155.00
b) Central:	165.00
c) Regional:	195.00

*Reformada por el Decreto No. 16081 del 25 de abril de 1996. P.O.E.J.T. CCCXXII. Secc. II, No. 30.

d) Servicios a la Industria y comercio:	\$152.00
2. Industria	
a) Ligera, riesgo bajo:	205.00
b) Media, riesgo medio:	210.00
c) Pesada, riesgo alto:	220.00
3. Equipamiento y otros:	173.20

Sección Segunda

De los permisos.

Artículo 43.- Para la realización de las actividades que en este artículo se enumeran, se deberá obtener previamente el permiso respectivo, y pagar los derechos que se señalan conforme a la siguiente:

	Tarifa
I.- Bailes, conciertos, tertulias, tardeadas, kermeses y música en vivo, en bares, restaurantes, casinos, centros deportivos, culturales y de recreo, auditorios y similares, así como en la vía pública, en forma eventual:	
a) Con carácter privado, por cada acto, de:	\$26.00 a 190.00
b) Con carácter lucrativo, por cada acto, de:	220.00 a 3,300.00
II.- Venta de bebidas alcohólicas en bailes y espectáculos, ferias y otras actividades con fines lucrativos, por cada evento de:	340.00 a 3,510.00
III.- Variedades, espectáculos públicos, presentación de artistas en cines, teatros, hoteles, auditorios y locales autorizados por el Ayuntamiento, abiertos o cerrados, por cada acto de:	\$664.00 a 8,904.00

Cuando la presentación de la variedad o espectáculo requiera la prestación de un servicio especial por parte del Ayuntamiento, se incrementará el permiso con el costo de la misma.

IV.- Espectáculos circenses, de charretería, deportivos, amateurs, funciones de box, lucha libre y representaciones teatrales, por cada evento, de:

110.00 a 1,100.00

V.- Juegos de fútbol profesional, por cada evento:

a) Primera división, de:

1,000.00 a 3,000.00

b) Segunda división, de:

140.00 a 1,500.00

c) Tercera división, de:

25.00 a 150.00

VI.- Promociones comerciales y artísticas en locales comerciales, por cada uno, diariamente, de:

4.00 a 11.00

VII.- Loterías, ruletas y otros juegos similares permitidos por la ley, diariamente, por cada uno, de:

140.00 a 1,100.00

VIII.- Rifas y sorteos en actos y espectáculos de cualquier índole previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación, sobre el importe de los boletos previamente sellados por la Tesorería Municipal, el:

10%

Tratándose de rifas y juegos de propaganda y promoción comercial, se pagará sobre el valor de los premios entregados dentro del municipio, de acuerdo con la tasa señalada en el párrafo anterior.

IX.- Aparatos de sonido instalados en vehículos de motor y en locales comercia-

les que se usen con fines publicitarios, diariamente, por cada uno, de:	\$6.15 a	20.00
X.- Aparatos de sonido instalados en ferias, juegos mecánicos, circos, espectáculos en campo abierto y similares, diariamente, por cada uno, de:	6.15 a	20.00
XI.- Actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, en forma eventual o ambulante, diariamente, de:	6.15 a	20.00
XII.- Por la fijación de puestos en la vía pública según la ubicación, por cada uno, mensualmente, de:	9.25 a	222.00
XIII.- Por puestos ubicados en lotes de propiedad de particulares, por cada uno, mensualmente, de:	60.00 a	266.00
XIV.- Permisos eventuales para juegos mecánicos y diversiones públicas en la vía pública o en campo abierto, por cada uno, de:	120.00 a	420.00
XV.- Audiciones musicales en las calles, por cada una, de:	28.00 a	76.00
XVI.- Permisos para podar árboles previa inspección y autorización municipal:		50.00
XVII.- Permisos para tala o derribo de árboles, previo dictamen y autorización municipal:		50.00
XVIII.- Otros permisos similares en los casos no previstos en el presente artículo, por cada uno:		100.00

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente conforme a la siguiente:

	Tarifa	
I.- Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:	\$8.00 a	18.00
II.- Anuncios salientes, luminosos o iluminados, o sostenidos en muros, por metro cuadrado o fracción, de:	14.00 a	40.00
III.- Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción, de:	30.00 a	85.00
IV.- Anuncios comerciales que se proyecten en salas cinematográficas, por cada exhibición diariamente, de:	3.50 a	14.00
V.- Propaganda en tableros, volantes, mantas y demás formas similares, de:	10.00 a	50.00
VI.- Por promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, carteles, y demás formas similares, por cada promoción, de:	40.00 a	350.00
VII.- Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente, por cada uno, de:	7.00 a	17.00

Artículo 45.- Los contribuyentes que en sus actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios requieran de horas extras para el funcionamiento del giro, deberán obtener el permiso correspondiente antes de pagar los derechos respectivos conforme a la

siguiente:

	Tarifa	
I.- Por cada hora extra, de:	\$16.00 a	50.00
II.- Por cada hora extra en giros que expendan y/o donde se consuman bebidas alcohólicas, de:	33.00 a	186.00

Artículo 46.- Para la realización de las actividades que se mencionan a continuación, las personas físicas o jurídicas que deseen realizarlas, deberán obtener de la autoridad competente el permiso correspondiente y pagar los derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Explotación de arena de río, amarilla, jal y barro:		
a) En terrenos propiedad del Municipio, Estado o Federación, por cada metro cúbico, de:	2.20 a	4.00
b) En terrenos de propiedad particular, por cada metro cúbico, de:	2.00 a	3.00
II.- Explotación de cantera, grava, piedra y similares:		
a) En terrenos de propiedad del Municipio, Estado o Federación, por cada metro cúbico:		6.00
b) En terrenos de propiedad particular, por cada metro cúbico, de:	3.50 a	5.00
III.- Fabricación de ladrillo, tabique, teja y adobe:		
a) En terrenos propiedad del Municipio, Estado o Federación, sobre el valor de la producción, el:		5%
b) En terrenos de propiedad particular, salvo que sea para auto construcción, sobre el valor de la producción, el:		2%

Estos derechos se causarán mensualmente por lo que los contribuyentes deberán de efectuar su pago dentro de los primeros cinco días de cada mes en la Tesorería Municipal.

Sección Tercera De los registros

Artículo 47.- Las personas físicas y jurídicas que deseen ser registradas en el Registro Único de Peritos y Constructores, ante la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, además de cumplir con los requisitos que les impongan las leyes y autoridades competentes para el efecto, deberán pagar los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

	Tarifa
I.- Registro de perito, por cada una:	
a) Inscripción:	
1. Edificación:	\$490.00
2. Urbanización:	980.00
b) Reinscripción:	
1. Edificación:	350.00
2. Urbanización:	700.00
II.- Registro de contratistas, por cada uno:	1,000.00
III.- Empresas constructoras, por cada una:	2,100.00

CAPITULO SEGUNDO

De la Inspección y Vigilancia.

Artículo 48.- Los giros en que se realicen las actividades que en este artículo se enumeran, estarán sujetos a inspección y vigilancia y sus propietarios pagarán los derechos conforme a la siguiente:

	Tarifa
I.- Balnearios, centros turísticos y centros de reunión en donde se realicen espectáculos y diversiones públicas en forma permanente, excepto cinematógrafos, por cada negocio sobre el monto	

de los ingresos, mensualmente, el:	2%			e) Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, en envase cerrado, de:	84.00 a	410.00
II.- Presentación de obras y espectáculos en teatros, sobre el monto de los ingresos por función, el:	4%			f) Loncherías, fondas, cafeterías, restaurantes, ostionerías y negocios similares que funcionen con venta y consumo de cerveza o vinos generosos al menudeo, de:	88.20 a	1,000.00
III.- Centros de reunión en que se realicen espectáculos y diversiones públicas en forma eventual, excepto cinematógrafos, por cada negocio, sobre el monto de los ingresos, incluyendo el consumo mínimo, diariamente, del:	5% al 8%			g) Aparatos mecánicos, electromecánicos, eléctricos y musicales, de:	33.00 a	245.00
Giros que a continuación se indican, por cada uno, mensualmente:				h) Venta de vinos y licores a través de servirbar o sistemas similares, instalados en hoteles, departamentos amueblados y demás establecimientos similares, de:	82.00 a	690.00
a) Toda clase de giros en los que se fabrique, expendan o distribuya alcohol y bebidas alcohólicas en envase cerrado, al mayoreo o menudeo, de:		\$287.00 a	1,500.00	i) Moteles de paso y negocios similares, mensualmente, de:	580.00 a	1,500.00
b) Cabaretes, centros nocturnos, discotecas y negocios similares, incluyendo el servicio de cantina, de:		640.00 a	2,000.00	j) Por la vigilancia y preservación del orden público a giros donde se expedan o consuman bebidas alcohólicas y que no se mencionan en forma expresa en esta fracción, por cada uno:		
c) Bares, cantinas y departamentos de bebidas alcohólicas anexos a moteles y hoteles, retiros, restaurantes, centros recreativos, clubes sociales, clubes privados por membresía, casinos y asociaciones civiles, peñas culturales deportivas y demás establecimientos similares, por cada uno, de:		405.00 a	1,500.00	1. En forma eventual, diariamente, de:	70.00 a	735.00
d) Cantinas, bares y negocios similares, que funcionen sin estar anexos a otros giros, de:		371.00 a	1,800.00	2. En forma permanente, mensualmente, de:	173.00 a	1,500.00
				Las sucursales o agencias de giros que se señalan en el inciso h) y negocios similares, de:	115.00 a	690.00
				IV.- Hoteles, moteles, suites, casas de huéspedes y negocios similares, de:	75.00 a	540.00
				V.- Giros en donde se		

presente música en vivo o variedad de cualquier naturaleza:

a) En forma permanente, mensualmente, de: \$165.00 a 1,500.00

b) En forma eventual, diariamente, por cada acto, de: 105.00 a 735.00

VI.- Giros en que se utilice elevador o escaleras eléctricas, por cada elevador o escalera, mensualmente, de: 21.00 a 85.00

VII.- Inspección para dictaminar los riesgos de siniestros por almacenamiento y manejo de sustancias explosivas o de alta combustión, por cada una, mensualmente, de: 23.00 a 125.00

VIII.- Giros de estacionamiento, por cajón, mensualmente:

a) De primera clase: 1.00

b) De segunda clase: 0.85

c) De tercera clase: 0.50

Si al aplicar las cuotas señaladas en los incisos a), b) y c) resulta una cantidad inferior a \$18.00, \$12.00 y \$7.00 respectivamente, ésta se pagará.

IX.- Baños turcos, ruso, sauna, de vapor, de regaderas y demás baños públicos, así como los instalados en gimnasios, escuelas de artes marciales, centros deportivos, y similares, mensualmente, de: 31.00 a 220.00

X.- Obradores y rastros particulares, mensualmente, de: 62.00 a 370.00

XI.- Vigilancia y con-

trol de expendios de carnes en estado natural, por cada uno, mensualmente, de: 62.00 a 370.00

XII.- Por la inspección que se realice en los casos de aviso de clausura, por cada una:

XIII.- Por la inspección para dictaminar sobre la peligrosidad de los anuncios, tanto para el público como para los inmuebles en que se instalen, así como para comprobar que se encuentren ajustados a las disposiciones del reglamento de ornato, se causará, por cada anuncio, conforme a la siguiente:

Tarifa

a) Los comprendidos en el artículo 36, mensualmente, hasta un metro cuadrado: \$1.15

b) Los comprendidos en el artículo 44, diariamente, hasta un metro cuadrado: 0.25

Para los efectos de los incisos anteriores de esta fracción, por cada metro cuadrado que exceda del primer metro: 7.00

XIV.- Por la inspección o dictamen para el establecimiento de giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y de exhibición de espectáculos públicos, de: 62.00 a 490.00

XV.- Por peritaje del H. Cuerpo de Bomberos a solicitud de parte, tomando co-

mo base el valor de los bienes sobre los cuales emitan dictamen:

a) Hasta \$1,500.00: \$72.00

b) Sobre el excedente del \$1,500.00 del: 3 al millar

XVI.- Cinematógrafos, videocentros, salas de arte, teatros, salones para fiestas y centro de reunión, mensualmente, según su categoría, por cada uno, de: 115.00 a 745.00

XVII.- Billares, boliches y giros similares, mensualmente, por cada mesa, de: 21.00 a 37.00

XVIII.- Establecimiento donde se realice explotación de juegos previamente autorizados por la autoridad competente, por cada mesa, pantalla o cualquier otra forma de presentación, mensualmente, de: 450.00 a 1,400.00

XIX.- Por inspección y dictamen de daños causados en accidentes viales a obras de urbanización, de: 100.00 a 200.00

XX.- Por otros servicios de inspección y vigilancia, distintos de los anteriormente anunciados, que sean prestados por la autoridad municipal competente, mensualmente, por cada uno, de: 45.00 a 480.00

Los contribuyentes de estos derechos, cuyas cuotas se causen mensualmente, y que efectúen durante los meses de enero y febrero de 1996 el pago los derechos correspondientes a dicho año, serán beneficiados con el 10% de descuento de la liquidación anual que resulte a su cargo.

CAPITULO TERCERO

Servicios de Sanidad.

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de supervisión de sanidad en los casos que se mencionan en este capítulo, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales:

1. En primera clase: \$25.90

2. En segunda clase: 19.40

3. En tercera clase: 12.95

b) En cementerios concesionados a particulares, por cada uno: 58.25

II.- Exhumaciones de restos áridos: 12.95

III.- Exhumaciones prematuras, por cada una: 25.00

IV.- Los servicios de cremación en hornos particulares causarán, por cada uno, una cuota: 96.00

* V.- Por los servicios de cremación en hornos municipales causarán, por cada uno, de: 150.00 a 700.00

Artículo 50.- Los giros y actividades que en este artículo se enumeran estarán sujetos a inspección sanitaria, y sus propietarios pagarán por ésta los derechos correspondientes, por cada uno, conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Hoteles, moteles negocios similares, mensualmente, de: 240.00 a 800.00

II.- Obradores y rastro particulares, mensualmente, de: 62.00 a 250.00

III.- Vigilancia y con-

*Reformada por el Decreto No. 16081 del 25 de abril de 1996. P.O.E.J.T. CCCXXII. Secc. II, No. 30.

trol de expendios de carnes en estado natural y congelada, por cada uno, mensualmente, de:	\$154.00 a	735.00
IV.- Casas de huéspedes y de asistencia, mensualmente, de:	40.00 a	100.00
V.- Departamentos amueblados, suites y negocios similares, mensualmente, de:	65.00 a	210.00
VI.- Granjas avícolas y porcícolas, mensualmente, de:	32.00 a	100.00
VII.- Establecimientos en que se vendan o ingieran alimentos para consumo humano, mensualmente, de:	32.00 a	125.00
VIII.- Por servicio de inspección sanitaria o de identificación de carnes provenientes de otros municipios, estados o países se pagará, por kilogramo que se pretenda introducir:		
a) Vacuno:		0.45
b) Ovicaprino:		0.20
c) Porcino:		0.30
d) Aves:		0.15
e) Conejos y otros:		0.10
f) De cabeza, lonja, menudo, pieles de cerdo en estado natural y demás subproductos:		0.10
g) De carnes procesadas o industrializadas no envasadas (jamón, lomo) y demás productos similares, que provengan de otros municipios, por kilogramo:		0.40
h) Carne clasificada:		1.20
i) Cuando el ganado se sacrifique fuera del rastro municipal pero		

dentro del municipio, se pagará por reconocimiento veterinario e inspección sanitaria las cuotas establecidas en la fracción IX del artículo 88, aumentadas en un: 80%

Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción, las carnes que provengan de los municipios de la zona metropolitana, de Rastros T.I.F., o de empresas empaquetadoras de carnes frías y embutidos, que tengan un responsable acreditado ante la Secretaría de Salud y Bienestar Social.

IX.- Por vigilancia y control sanitario de animales, por vacunación, por cada uno, de: 3.00 a 10.00

X.- Baños turco, ruso, sauna, de vapor, de regadera y demás baños públicos, así como los instalados en gimnasios, escuelas de artes marciales y centros deportivos y similares, mensualmente, de: 31.00 a 245.00

XI.- Por otros servicios de inspección sanitaria, distintos de los señalados en las fracciones anteriores que sean prestados por la autoridad municipal:

a) En forma permanente, mensualmente, de: 24.00 a 245.00

b) En forma eventual, por cada uno, de: 40.00 a 245.00

Los contribuyentes de estos derechos, cuyas cuotas se causen mensualmente, y que efectúen durante los meses de enero y febrero los

pagos de los derechos correspondientes al año de 1996 serán beneficiados con el 10% de descuento de la liquidación anual que resulte a su cargo.

CAPITULO CUARTO

De los Servicios por Obra

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	Tarifa
* I.- Por medición de terrenos por la administración municipal, por metro cuadrado, conforme a la siguiente:	
De 0 a 1,000 metros cuadrados:	\$1.00
De 1,001 a 5,000 metros cuadrados:	0.80
De 5,001 a 10,000 metros cuadrados:	0.60
De 10,000 metros cuadrados en adelante:	0.50
II.- Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:	
Tomas y descargas	
a) Por toma corta (hasta tres metros)	
1. Empedrado o terracería:	19.50
2. Asfalto:	26.00
3. Concreto hidráulico:	43.00
4. Adoquín:	23.00
b) Por toma larga, (mas de tres metros)	
1. Empedrado o terracería:	35.00
2. Asfalto:	62.00

3. Concreto Hidráulico:	\$67.00
4. Adoquín:	67.00
c) Otros usos por metro lineal	
1. Empedrado o terracería:	19.50
2. Asfalto:	38.00
3. Concreto Hidráulico:	56.00
4. Adoquín:	55.00

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

CAPITULO QUINTO

Del Aseo Público Contratado

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se preste los servicios que en este artículo se enumeran, pagarán en forma anticipada los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	Tarifa
I.- Por recolección de basura desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, por cada metro cúbico, de:	64.00 a 100.00
II.- Por recolección de basura, desechos o desperdicios contaminantes en vehículos del Ayuntamiento, previo dictamen de la autoridad correspondiente, por cada metro cúbico, de:	95.00 a 195.00
III.- Por recolección de basura o desperdicios provenientes de hospitales, clínicas o laboratorios en vehículos del Ayunta-	

*Reformada por el Decreto No. 16081 del 25 de abril de 1996. P.O.E.J.T. CCCXXII. Secc. II, No. 30.

miento, previo dictamen a la autoridad correspondiente, por cada metro cúbico de:	\$98.00 a	147.00
IV.- Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de:	162.00 a	350.00
V.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas, y similares, en rebeldía de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por metro cúbico de basura o desecho, de:	49.00 a	106.00
VI.- Por depositar en forma permanente basura, desechos o desperdicios no contaminantes en los sitios o lugares autorizados por el Ayuntamiento, por cada metro cúbico, de:	37.00 a	59.00
VII.- Cuando se autorice a particulares a depositar basura, desechos o desperdicios no contaminantes en el tiradero municipal, y dicho servicio sea en vehículo particular, por cada metro cúbico, de:	25.00 a	47.00
VIII.- Por depositar en forma eventual basura, desechos o desperdicios no contaminantes en los sitios o lugares autorizados por el Ayuntamiento, por cada metro cúbico, de:	25.00 a	47.00
IX.- En general en to-		

dos los casos que impliquen el desecho y recolección de basura, desperdicios y/o de desechos, por metros cúbicos, de: \$162.00 a 495.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio en forma constante, deberán celebrar contrato con el Ayuntamiento, en el que se fijará la forma en que se prestará éste, cuyo pago deberá efectuarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, conforme a las tarifas establecidas en las fracciones anteriores de este artículo.

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten el servicio de recolección de desechos vegetales, deberán cubrir los derechos correspondientes de conformidad, con la siguiente:

	Tarifa
a) Si la recolección de desechos vegetales es menor a la capacidad de 3 toneladas, el costo será de:	70.00
b) Si la recolección de desechos vegetales es mayor a la capacidad de 3 toneladas, el costo será de:	150.00

CAPITULO SEXTO

Del Agua y Alcantarillado

Artículo 54.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua o alcantarillado que el sistema proporciona, bien porque reciben ambos o alguno de ellos

o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos procedentes en las cajas recaudadoras del Sistema Intermunicipal de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana o en los Bancos autorizados por la Institución.

Artículo 55.- Los servicios que el Sistema proporciona deberán de sujetarse a alguno de los regímenes siguientes, servicio medido o servicio a cuota fija, en tanto no se instale el medidor correspondiente.

Servicio Medido

Artículo 56.- Los usuarios que estén bajo éste régimen deberán hacer su pago en pesos en los siguientes quince días a la fecha de facturación bimestral correspondiente. Trátándose de consumos superiores a 500 metros cúbicos mensuales, la facturación podrá ser mensual conforme a las cuotas señaladas en este apartado.

I.- Uso doméstico:

Consumo mensual en metros cúbicos	Cuota Base \$	M3 Adicional \$
De 0 hasta 17 m ³	15.00	0.00
* De 18 hasta 30 m ³	15.00	2.50
De 31 hasta 60 m ³	47.00	3.30
De 61 hasta 100 m ³	158.00	3.50
De 101 hasta 250 m ³	300.00	5.35
De 251 hasta 500 m ³	1,100.00	4.40

Cuando el consumo exceda de 500m³ se aplicará la tarifa correspondiente a otros usos.

II.- Otros usos:

Consumo mensual en metros cúbicos	Cuota Base \$	M3 Adicional \$
De 0 hasta 19 m ³	50.20	0.00
De 20 hasta 40 m ³	50.20	2.65
De 41 a 60 m ³	105.30	4.20
De 61 hasta 100 m ³	191.40	4.80
De 101 hasta 250 m ³	384.45	4.15
De 251 hasta 500 m ³	1,521.45	7.80
De 501 hasta 750 m ³	3,464.60	7.25
De 751 hasta 1,000 m ³	5,280.75	9.15
De 1,001 hasta 2,500 m ³	7,570.75	11.45
De 2,501 hasta 5,000 m ³	24,736.35	10.75
De 5,001 hasta 10,000 m ³	51,563.95	11.20

De 10,001 hasta 20,000 m ³	107,611.45	11.60
De 20,001 hasta 30,000 m ³	223,905.30	13.15
De 30,001 hasta 40,000 m ³	356,017.35	13.10
De 40,001 hasta 50,000 m ³	486,863.05	16.40
De más de 50,001 m ³	651,487.50	27.15

Esta tarifa en el caso de consumo mensual y la cuota base, podrá ser multiplicada por tres para cálculos trimestrales a que haya lugar.

Cuando en un predio existan varias tomas se sumará el consumo y se aplicará la tarifa correspondiente, excepto en condominios habitacionales debiendo contar con una toma cada vivienda, en caso de que exista una sola toma en condominios habitacionales se promediará el consumo entre el número de viviendas y se cobrará con la tarifa del promedio que resulte, facturando de manera independiente a los conjuntos con régimen de condominio;

III.- El servicio medido será obligatorio en las áreas en que el SIAPA lo determine, de conformidad con las posibilidades técnicas;

IV.- La instalación del medidor y demás conceptos aplicables serán por cuenta del usuario. Al cambiar del régimen de cuota fija al servicio medido, se transferirá la cuenta al nuevo régimen tarifario;

V.- De acuerdo al programa de medidores, los predios de uso habitacional con toma de 13 mm, deberán hacer un depósito en garantía del medidor, con una única cuota de \$201.55 la cual se podrá cubrir hasta en un año, además de los gastos que se originen por la instalación del mismo.

En los casos de varias tomas independientes en un mismo predio, en cada una se instalará un medidor;

VI.- Los usuarios de predios no habitacionales que requieran tomas de 13 mm o de mayor diámetro y los habitacionales con más de una toma de 14 mm o de mayor diámetro, deberán pagar al contado por cada una de ellas, los conceptos a los que se refiere el enunciado anterior, de conformidad con las cantidades que se indican en la tabla siguiente

Diámetro (mm)	Importe \$	Diámetro (mm)	Importe \$
19	191.95	63	2,536.00
25	421.90	75	3,110.60
32	622.10	100	3,719.15
38	1,357.35	150	4,345.60
50	2,028.65	200 o más	4,902.90

VII.- Cualquier beneficiario cuyo predio se locali-

*Corregido por el P.O.E.J.T. del 30 de marzo de 1996 T. CCCXXII. No. 19.

ce en las áreas en que técnicamente pueda proporcionarse el servicio medido, podrá solicitar le sea instalado el medidor de agua, a excepción de lotes baldíos;

VIII.- Las lecturas del consumo deberán hacerse cuando menos dos veces por año. Cuando no las hubiere y corresponda efectuar el pago, el usuario cubrirá la cuota conforme al promedio de consumo, haciéndose el ajuste en el momento de la siguiente lectura;

IX.- En lo sucesivo todos los usuarios del área metropolitana que lleven a cabo construcciones o reconstrucciones, serán responsables de instalar adecuadamente el marco para la colocación del medidor, según las especificaciones que el SIAPA determine, las cuales serán comunicadas a través de la Dirección de Obras Públicas;

X.- Quienes no obstante la determinación del SIAPA para proporcionarle servicio medido, decidan liquidar sus consumos siguiendo el régimen de cuota fija, deberán de cubrir lo que proceda de acuerdo con esta ley más un incremento del 500%;

XI.- Agua sin tratamiento por m³:

	Uso Industrial	Otros Usos
a) Proveniente de la planta de Bombeo No. 1:	\$0.70	\$0.40
b) Proveniente de la planta de Bombeo No. 2:	\$1.80	\$0.95

XII.- Cuando se proporcione agua potable en bloque, se sujetará el régimen tarifario del servicio medido; si el agua proviene de pozo propio, se bonificará un 20%.

En caso de colonias que reciban agua potable, en bloque para uso doméstico, deberán pagar conforme convenios que establezcan una cuota semejante a la establecida en la fracción I de este artículo;

XIII.- Es obligación del usuario dar aviso inmediatamente al SIAPA, pudiendo hacerlo por escrito, de cualquier desperfecto que sufra el medidor y que impida su buen funcionamiento.

La falta de cumplimiento de esta disposición dará lugar al cobro hasta de cinco veces el promedio del consumo mensual.

Servicio a Cuota Fija

Artículo 57.- Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán efectuar en los primeros quince días del bimestre el pago en pesos corres-

pondiente a las cuotas aplicables conforme a las características de su predio, registrado en el Padrón de usuarios, o las que se determine de acuerdo a la verificación del mismo conforme al contenido de este artículo, en las cajas registradoras del SIAPA o en las Instituciones Bancarias autorizadas:

	Cuota	Mensual
I.- Casa habitación unifamiliar:		
a) Hasta dos recámaras y un baño:		\$15.00
b) Casa de tres recámaras y un baño o dos recámaras y dos baños:		26.50
c) Casa de más de tres recámaras y un baño o tres recámaras y más de un baño:		
1.- Por cada recámara extra:		26.50
2.- Por cada baño extra:		17.60
En todos los casos los cuartos de servicio se considerarán como recámara y el medio baño como baño, incluyendo los casos de los demás incisos;		
II.- Edificios de departamentos:		
a) Hasta dos recámaras y un baño:		15.00
b) Departamento de tres recámaras y un baño o, bien dos recámaras y dos baños:		26.50
c) Departamentos con más de tres recámaras y un baño o tres recámaras y más de un baño:		
1.- Por cada recámara extra:		26.50
2.- Por cada baño extra:		17.60
En todos los casos los cuartos de servicio se considerarán como recámara y el medio baño como baño, incluyendo los casos de los demás incisos;		
III.- Casas de vecindad,		

con servicios sanitarios comunes; por cada cuarto:	\$8.25
IV.- Hoteles, moteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos y similares con facilidad para pernoctar:	
a) Por cada dormitorio sin baño:	34.65
b) Por cada dormitorio con baño privado:	57.90
c) Por cada baño para uso de los dormitorios hasta tres salidas o muebles:	110.80
(Cada múltiplo de tres salidas o muebles, equivale a un baño común). En el caso de los moteles y similares, las cuotas se cobrarán con un 100% más a lo señalado en esta fracción;	
V.- Calderas:	
Hasta 10 C.V.	130.40
Hasta 20 C.V.	260.65
Hasta 50 C.V.	638.70
Hasta 100 C.V.	899.30
Hasta 150 C.V.	1,173.10
Hasta 200 C.V.	1,422.25
Hasta 250 C.V.	1,668.35
Hasta 300 C.V.	1,916.16
De 301 a más C.V.	2,205.70
VI.- Lavanderías:	
a) Hasta con una válvula o máquina que utilice agua:	164.30
b) Por cada otra válvula o máquina que utilice agua:	93.30
VII.- Tintorerías:	
a) Hasta con una válvula o máquina que utilice agua:	164.30
b) Por cada otra válvula o máquina que utilice agua:	93.30
Los locales que se destinan únicamente a la distribución de prendas, pagarán como lo-	

cales comerciales;	
VIII.- Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:	
a) Por cada metro cúbico de capacidad:	\$7.90
b) Con equipo de purificación y retorno, el importe será el 33% de la cuota señalada en el inciso anterior;	
IX.- Jardines: cada uno por metro cuadrado:	0.75
X.- Fuentes:	
a) Con retorno en todo tipo de predios, o sin retorno en casa habitación, departamentos y vecindades:	28.20
b) Sin retorno (excepto en casas habitación, departamentos y vecindades):	139.65
XI.- Oficinas y locales comerciales:	
a) Oficinas, por cada una:	53.60
b) Locales comerciales, por cada uno:	53.60
Las cuotas anteriores, incluyendo sanitarios privados. Se consideran servicios sanitarios privados en oficinas y locales comerciales los siguientes:	
	Tarifa
1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de los que ahí trabajan y estos no sean más de diez personas; y	
2.- Cuando sean para un piso o entrepiso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de los que ahí trabajan y los pisos estén fraccionados en varias oficinas o locales no mayores a 200 metros cuadrados cada uno;	
c) Servicios sanitarios comunes:	110.80

Se consideran servicios sanitarios comunes los siguientes:

1.- Cuando sean para un piso o entrepiso, siempre y cuando sean para uso de los que ahí tabajan y los pisos estén ocupados por una sola oficina o local o varias mayores de 200 metros cuadrados cada uno; y

2.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de los que ahí trabajan y estos sean más de diez personas se consideran servicios sanitarios comunes cada múltiplo o fracción de diez personas;

XII.- Lugares donde se expendan comidas y/o bebidas:

Fregaderos de cocina, tarjas para el lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares.

Por cada una de estas salidas tipo o muebles:

1.- En lugares atendidos hasta por tres personas:

\$120.00

2.- En lugares atendidos por más de tres personas:

482.00

XIII.- Servicios sanitarios de uso público, por cada mueble:

120.00

Se considera también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio excepto habitacional;

XIV.- Baños públicos, clubes deportivos y similares:

a) Por cada regadera:

289.60

XV.- Departamento de vapor:

a) Individual:

202.70

b) General:

579.20

XVI.- Lavaderos de vehículos automotores:

a) Por cada llave de presión o arco:

1,737.80

b) Por cada pulpo:

2,896.45

XVII.- Lotes baldíos, por cada metro cuadrado:

0.20

a) Esta tarifa se aplicará cuando el usuario sea propietario de dos o más predios.

Para el caso de que lo sea de uno solo y este no exceda de 250 metros cuadrados, pagará el 50% de esta cuota;

b) Los predios baldíos cuya superficie sea mayor de 1,000 metros cuadrados, hasta por esa extensión pagarán la cuota indicada y sólo el 30% de la cuota aplicable a la excedencia;

c) Si algún predio registra superficie menor a 500 metros cuadrados, pagará de acuerdo a las características que presenta, si excede de esa extensión cubrirá las cuotas por superficie. Con excepción de los predios de uso habitacional.

XVIII.- Urbanizaciones y nuevas áreas que demanden agua potable, así como incremento de usos en zonas ya en servicio, incluyendo aquellas que tienen convenio con el Sistema:

a) Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

1.- Por los derechos de incorporación, para el otorgamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán por cada metro cuadrado de superficie total, por una sola vez:

\$17.20. Todo predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en el inciso anterior, en caso de que lo hayan omitido deberán cubrirlo cuando se les requiera;

b) Incremento del uso del agua en zonas ya en servicio:

Para los efectos establecidos en el inciso a) por metro cuadrado vendible del 10% al 30% de las tarifas correspondientes a dicho inciso

Para los efectos de los dos incisos anteriores, la disponibilidad del servicio se estimará sobre la base de un litro por segundo por hectárea de superficie total.

XIX.- Predios localizados en la zona urbana que demanden agua sin tratamiento.

Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y bombeo, \$172,354.00 por litro por segundo;

XX.- Usos industriales y comerciales no señalados expresamente:

En los casos que no haya medidor, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se empleará la cuota correspondiente en la tarifa de servicio medido, sin menoscabo de la inclusión de las ya tabuladas.

XXI.- Pozos:

Cuando en algún predio haya pozo o noria en su caso, se calificará de acuerdo a la tarifa

correspondiente, bonificando un 20% además del pago por el suministro que reciba de las redes de agua potable y su desalojo en el alcantarillado;

XXII.- Los que se encuentren dentro de este régimen de cuota fija obtendrán una bonificación del 20% de las tarifas que les corresponda cuando coloquen en sus predios según su uso, instalaciones y equipos que con las especificaciones que el SIAPA indique, tiendan a reducir substancialmente sus consumos de agua.

De las Aguas Residuales

Artículo 58.- Las personas físicas y jurídicas, usuarios de inmuebles destinados a actividades industriales agroindustriales, de servicios y de tratamiento de aguas, que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado de la Zona Metropolitana de Guadalajara, deberán cubrir mensualmente los derechos correspondientes por el saneamiento.

El pago de los derechos a que se refiere el presente capítulo es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

I.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de los usos industriales, agroindustriales, de servicios, de tratamiento de aguas.

Cuando el usuario no separe en la descarga de agua residual el agua que no tiene este carácter, toda la descarga se considerará de agua residual para los efectos de esta Ley.

b) Descarga: La acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado.

c) Condiciones Particulares de Descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el SIAPA para un usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

d) Demanda química de oxígeno: Medida de control de la calidad del agua, que corresponde a la cantidad de oxígeno necesaria para oxidar la materia presente en el agua por medio de un oxidante fuerte en medio ácido, que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, antes de la descarga al sistema de alcantarillado debe ajustarse a los máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Condiciones Particulares de Descarga fijadas por el SIAPA.

e) Sólidos suspendidos totales: medida de control de la calidad del agua, que corresponde al contenido de partículas orgánicas o inorgánicas suspendidas en el agua, que conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, antes de la descarga al sistema de alcantarillado, deben ajustarse a los máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Condiciones Particulares de Descarga fijadas por el SIAPA;

II.- Para las descargas de aguas residuales se pagará el derecho por cada metro cúbico de descarga que se efectúe y una vez hecha la medición de los contaminantes del agua descargada y la deducción de las concentraciones en los términos de la fracción III de este capítulo, aplicando las siguientes cuotas como se indican:

a) Por metro cúbico de descarga de agua residual:

\$0.77

b) Por contaminante en el agua descargada:

1.- Por kilogramo de demanda química de oxígeno en la descarga:

0.70

2.- Por kilogramo de sólidos suspendidos totales en la descarga:

0.90

III.- Cuando la suma de las descargas de aguas residuales sea igual o inferior a 3,000 metros cúbicos en un mes calenda-

rio, los usuarios podrán optar por pagar el derecho a que se refiere el presente capítulo, aplicando únicamente la siguiente cuota por metro cúbico de agua residual descargada:
Por metro cúbico de descarga de agua residual:

\$1.20

IV.- Los usuarios del sistema de alcantarillado a que se refiere el presente capítulo, determinarán el monto que deberán cubrir al aplicar las cuotas que se establecen en las fracciones anteriores conforme a lo siguiente:

a) Deberán colocar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de agua residual que efectúen en forma permanente, cuando la descarga sea igual o mayor a 3,000 metros cúbicos en un mes calendario.

Cuando no se pueda medir el volumen de agua descargada, como consecuencia de la descompostura del medidor por causa no imputable al usuario, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos descargados en promedio durante el último año.

b) Cuando el caudal de descarga sea continuo y menor de 3,000 metros cúbicos en un mes calendario, el usuario podrá optar entre poner medidores o tomar como base los resultados que arrojen los medidores conectados a las redes de abastecimiento de agua potable o a la de los aprovechamientos por extracciones de agua del subsuelo o ambas en caso que proceda.

c) Para aplicar la tarifa a que se refiere la fracción de este capítulo, los usuarios deberán:

1.- Aplicar métodos de análisis autorizados en las Normas Oficiales Mexicanas, que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestras tipo compuesto, que resulten de la mezcla de muestras instantáneas tomadas en períodos continuos de veinticuatro horas, con una periodicidad de cuatro horas, para determinar los valores promedio de concentración de demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos totales de

sus descargas.

La frecuencia de los análisis de laboratorio será al menos semestral y deberá realizarse en un laboratorio privado legalmente establecido, ajeno a el SIAPA.

2.- Determinar tanto la concentración promedio de demanda química de oxígeno en la descarga medida en miligramos por litro, así como la concentración promedio de sólidos suspendidos totales en la descarga medida igualmente en miligramos por litro.

3.- Restar al resultado del inciso anterior la cantidad de 300 miligramos por litro de su concentración medida de demanda química de oxígeno y la cantidad de 30 miligramos por litro de su concentración medida de sólidos suspendidos totales. El remanente que resulte de aplicar dichos parámetros será la base para el cálculo del derecho respectivo.

4.- En el caso de que se hayan fijado condiciones particulares de descarga el usuario podrá restar al resultado del inciso b) las concentraciones máximas permisibles de demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos totales medidos en miligramos por litro, establecidos expresamente en dichas condiciones. El remanente que resulte de aplicar estos parámetros será la base para el cálculo del derecho respectivo.

5.- Determinar el número de kilogramos de contaminantes que tiene la descarga mensual de aguas residuales, tanto de demanda química de oxígeno como sólidos suspendidos totales.

6.- Deberán aplicar la cuota respectiva a que se refiere la fracción de este capítulo por metro cúbico de descarga y, por otro lado, por el peso en kilogramos de demanda química de oxígeno, como de sólidos suspendidos totales que tenga la descarga, por encima de lo permisible. La suma de los productos de dichas operaciones será el derecho a pagar.

V.- No estarán obligados al pago de derecho por saneamiento a que se refiere este capítulo, los usuarios que cumplan con todos los parámetros establecidos en las Condiciones Particulares de Descarga, y sólo a falta de éstas, en la Norma Oficial Mexicana CCA-031-ECO/93. En el caso de que la Norma aplicable no contemple demanda química de oxígeno o sólidos suspendidos totales o ambos, para estos parámetros se tomarán como máxi-

mos permisibles los señalados en la fracción inciso numeral de este capítulo.

VI.- No pagarán el derecho a que se refiere este apartado, los usuarios que tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con la normatividad respectiva en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, hasta la conclusión de la obra, misma que no podrá exceder de un año a partir de la fecha en que el SIAPA registre el programa.

Cuando el SIAPA haya registrado con anterioridad el programa para la ejecución de obras de control de calidad de las descargas, el plazo a que se refiere el primer párrafo, surtirá sus efectos a partir de la fecha de expedición de la autorización del programa.

Los usuarios que no cumplan con los avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles, deberán efectuar a partir de ese momento el pago del derecho respectivo, no obstante cuando el usuario desee reiniciar, podrá solicitar a el SIAPA, nuevo período para gozar de la exención en el pago del derecho, pero en ningún caso podrá exceder del término de un año a que se hace referencia en esta fracción, considerando los períodos de exención que se le hubieran otorgado;

VII.- Cuando las personas físicas o jurídicas para el cumplimiento de la obligación legal de tratar sus aguas residuales, contraten o utilicen los servicios de empresas que traten aguas residuales, ambas serán responsables solidariamente y tendrán que cumplir indistintamente con lo dispuesto en este apartado, siempre y cuando utilicen el sistema de alcantarillado de la Zona Metropolitana de Guadalajara;

VIII.- El usuario cubrirá el derecho de saneamiento a que se refiere el presente apartado y efectuará pagos mensuales, a más tardar el día último de cada mes en las oficinas del SIAPA;

IX.- Procederá la determinación presuntiva del derecho de saneamiento a que se refiere el presente apartado, en los siguientes casos:

a) Cuando no se tenga instalado aparato de medición y exista obligación de instalarlos o el mismo no funcione.

b) Cuando se oponga u obstaculice la verificación y medición que efectuará el SIAPA, o no presente la documentación que se le solicite.

c) Cuando el usuario no efectúe el pago del derecho en los términos de las fracciones y de este capítulo.

d) La determinación presuntiva a que se refiere esta fracción procederá independientemente de las sanciones que para tal efecto establece esta Ley.

X.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere la fracción anterior, se calculará el derecho considerando indistintamente:

a) El volumen de agua residual descargada declarada por el usuario en su Registro de Descarga respectivo, o en ausencia del anterior, el que corresponda al volumen marcado en los equipos de medición instalados en las tomas de la red de abastecimiento de agua potable o en los pagos de agua subterránea o ambas cuando así proceda.

b) La información que dispone el SIAPA acerca de la calidad del agua que se descarga por un usuario similar, para el mismo uso o grupo de usuarios resultado de los muestreos que realiza el SIAPA en forma sistemática en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Artículo 59.- Factibilidades para Excedencias de Demanda de Agua Potable y Alcantarillado.

I.- Cuando un predio por urbanizar o en una área urbanizada cambie de uso y/o demande mayor cantidad de agua potable de la asignada por el pago de incorporación, deberá realizar su trámite de factibilidad y contratar los servicios conforme a la excedencia requerida en litros por segundo sobre la base de \$ 172,354.00 por litro por segundo por hectárea para agua potable;

II.- Todo predio urbano debe haber pagado en su oportunidad la incorporación, en caso de haberlo omitido tendrán que cubrirlo con la tarifa vigente al momento de empezar a recibir el servicio, en cualquier momento en que se los requiera el SIAPA;

a) Por los derechos de incorporación para el otorgamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán por metro cuadrado de superficie total y por una sola vez \$17.20.

b) Cuando incorporen áreas a los servicios de

agua potable y alcantarillado en zonas ya habitadas donde se construyeron las redes a través del Consejo de Colaboración Municipal o de Organismos oficiales, estarán sujetos al pago de \$8.60 por metro cuadrado.

c) Las áreas de origen ejidal y las habitacionales de objetivo social al ser incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado de superficie \$4.30.

d) Para los efectos de garantizar el cumplimiento, y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el SIAPA en el dictamen de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del Organismo por un período de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado y previa autorización por escrito de la Dependencia.

Artículo 60.- Se aplicarán exclusivamente al renglón de agua, drenaje y/o alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I.- Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que en este instrumento legal se señalan, conforme a las características de su predio verificados por el SIAPA y liquidará sus cuotas conforme a las cantidades que le resulten aplicables, correspondiendo el 67% a el agua y el 33% a alcantarillado;

II.- Derechos de conexión del servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de toma o descarga de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán proporcionar los materiales necesarios y pagar dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetro, por concepto de mano de obra, las cantidades que se indican en la tabla siguiente:

	Tarifa
Toma de agua:	
Toma de 1/2" hasta seis metros:	\$477.10
Por cada metro excedente:	72.40
Toma 3/4" hasta seis	

metros:	\$524.30
Por cada metro excedente:	87.95
Descarga de 6" hasta seis metros:	779.95
Por cada metro excedente:	77.95
Descarga de 8" hasta seis metros:	1,091.90
Por cada metro excedente:	104.40

Cuando los trabajos referidos en esta fracción se efectúen en piso de tierra o empedrado se bonificará un 40% de la tarifa anterior.

Cuando se trate de piso de asfalto, se bonificará el 20%.

Cuando se solicite la contratación de tomas o descargas, de diámetro y/o longitudes mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en consideración las dificultades técnicas que se deban superar y correrá a cargo de los usuarios el costo de las instalaciones, materiales y equipos que para tales efectos se requieran.

Serán por cuenta del SIAPA los gastos de mantenimiento y mano de obra de las reparaciones y reposiciones de las tomas o descargas para usos domésticos que resulten dañadas.

III.- Los lotes baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas, tendrán una bonificación del 50% de las cuotas que les corresponda, mientras no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas conforme a la tarifa en vigor.

La bonificación aludida, será aplicada por un término que no exceda de un año. Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a las redes y tendrán la obligación de entregarle al SIAPA bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los lotes para la actualización de su padrón de usuarios. En caso de no cumplir esta obligación, se suprimirá la bonificación aludida.

La transmisión de los lotes del Urbanizador al beneficiario de los servicios ampara únicamente la disponibilidad técnica del servicio para cada habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con el SIAPA, por lo que en caso de edificio de departamentos,

condominios, unidades habitaciones de tipo comercial, industrial o de servicios, deberá ser contratado el servicio conforme lo dispone el artículo 59 de esta Ley;

IV.- En cuanto a los predios por cuota fija, cuando a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, se tomará la fecha en que se modifique el registro del padrón para que obre la cuota de cambio del usuario. En el caso de que el usuario haya hecho pagos por adelantado, pagará las diferencias correspondientes a partir de la fecha en que se modifique la cuota o bonificación en el caso contrario;

V.- Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arrojen la verificación efectuada por el Sistema y sea posible técnicamente la instalación de medidores, la controversia invariablemente se resolverá con la instalación de tales aparatos de medición, exceptuándose el caso de los lotes baldíos;

VI.- Las organizaciones y asociaciones de colonos y predios que se encuentren dentro del área metropolitana, que de acuerdo con el ayuntamiento administren este servicio por contar con su fuente de abastecimiento de agua, deberá convenir con el SIAPA el pago por los derechos que les resulten del uso y disponibilidad al estar conectados al alcantarillado general;

VII.- Los bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, de los Estados y de los Municipios estarán exentos del pago de las cuotas que establece esta Ley;

VIII.- Es obligación de los usuarios o beneficiarios pagar al SIAPA sus cuotas dentro del término establecido en esta Ley en las oficinas del mismo Organismo o en las instituciones Bancarias autorizadas para ello independientemente de que se le haya entregado en su domicilio el recibo correspondiente o en su caso lo hubiere tramitado personalmente ante la misma Institución, ya que es obligación del usuario obtener sus recibos a tiempo.

Las cuotas de agua y alcantarillado se harán efectivas en los términos de esta Ley ante los propietarios, poseedores o usuarios de los predios que reciban el servicio;

IX.- Es obligación de los propietarios de lotes baldíos, dar aviso al SIAPA del domicilio donde se les pueda notificar sus adeudos, en caso de no hacerlo se considerará como domicilio el predio, además de la posibilidad de hacerse mediante la publicación de edictos;

X.- En lo sucesivo todas las construcciones nuevas y las reconstrucciones del área metropolitana, deberán contar con pozos de absorción suficientes para captar la totalidad del agua pluvial que se precipite sobre la superficie del predio, de conformidad con las especificaciones que el SIAPA determine, además tendrán la obligación de instalar muebles de baño y además equipos que tiendan al uso racional y eficiente del agua.

La Dirección de Obras Públicas del Municipio será coadyuvante del SIAPA en la vigilancia para que se cumpla esta disposición;

XI.- Todos los usuarios tanto de servicio medido como de cuota fija gozarán de un descuento del 10% si cubren anticipadamente todo el año durante el período del 1º de enero al 29 de febrero de 1996. Para el caso de servicio medido se estimará el consumo conforme los registros anteriores y si no hubiere se tomará el monto de la cuota fija y al fin del ejercicio se hará el ajuste correspondiente o al momento de que el consumo rebase lo estimado;

XII.- Las tarifas por incorporación previstas por la fracción I del artículo 59 tendrán un descuento del 25% cuando se trate de desarrollos habitacionales de interés social o populares. Para tales efectos se tomará la siguiente base:

a) Desarrollos habitacionales de interés social: aquellos cuyas viviendas tengan un valor catastral que no exceda de quince salarios mínimos generales vigentes elevados al año, en el área geográfica que corresponda al inmueble.

b) Desarrollos habitacionales populares: aquellos cuyas viviendas tengan un valor catastral que no exceda de veinticinco salarios mínimos generales vigentes elevados al año, en el área geográfica que corresponda al inmueble.

Asimismo el Director General del SIAPA tiene la facultad de conceder, en casos especiales y previa autorización del Consejo de

Administración un 8% de descuento en las tarifas de agua potable y alcantarillado previstas en la presente Ley, exclusivamente a los desarrollos habitacionales de interés social y populares, mencionados en esta fracción.

Se concede a los jubilados y/o pensionados que habiten en zonas populares y media los siguientes descuentos, por una sola vivienda:

1- A los pensionados y jubilados que perciban ingresos inferiores al salario mínimo se les otorgue un descuento del 50% en la tarifa.

2- A los pensionados y jubilados que perciban de uno hasta uno y medio salarios mínimos se les otorgue un descuento del 25% en la tarifa.

3- A los jubilados y pensionados que perciban más de uno y medio y hasta dos salarios mínimos se les otorgue un descuento del 15% en la tarifa.

4- A los jubilados y pensionados que perciban cantidades superiores a dos salarios mínimos, se les otorgue un 8% en la tarifa.

Igual beneficio se les concederá a las personas discapacitadas que tengan a su cargo el sustento de su familia.

En todos los casos para otorgar los descuentos antes citados, los beneficiados deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos como pensionado.
- b) Copia de escritura o recibo predial a su nombre y habitado por el pensionado.
- c) O en caso de arrendar, presentar copia del contrato de arrendamiento donde se especifique que el arrendatario pagará las cuotas referentes al agua.
- d) Copia del recibo del SIAPA pagado hasta el sexto bimestre de 1995.
- e) Copia de la credencial de pensionado.
- f) Comprobante de domicilio.

CAPITULO SEPTIMO

Del Rastro.

- * **Artículo 61.-** Las personas físicas o jurídicas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del Rastro Municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización de la Administra-

ción General de Rastros y pagar los derechos conforme a la siguiente:

Cuota

I.- Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan, con la autorización para la matanza fuera del rastro municipal, matanza en el rastro municipal y sellado de inspección sanitaria, por cabeza de ganado:	
a) Por cada cabeza de ganado vacuno incluyendo el servicio de refrigeración las primeras 24 horas:	\$46.80
b) Por cada cabeza de ovinos incluyendo refrigeración por veinticuatro horas:	7.75
c) Por cada cabeza de porcino:	11.60
d) Lechones:	0.80
II.- Por la autorización de matanza en mataderos particulares, que funcionen con permiso, así como las empacadoras de tipo inspección federal, por cada cabeza de ganado:	
a) Vacuno:	20.50
b) Ovinos:	2.70
c) Porcino:	5.15
d) Caballar:	7.10
e) Mular:	7.10
f) Asnal:	7.10
g) Terneras:	3.40
h) Lechón:	3.40
i) Conejos y pequeñas especies, por cada uno:	1.15
III.- Para consumo familiar se pagará independientemente el tipo de ganado y por cabeza:	59.95

*Reformado y adicionado por el Decreto No. 16081 del 25 de abril de 1996. P.O.E.J.T. CCCXXII. Sec. II, No. 30.

* IV.- Por autorizar la salida de los animales de los corrales del rastro, se pagará por cabeza:

a) Vacuno:	\$2.70
b) Porcino:	1.10
c) Ovicaprino:	0.80
d) Terneras:	0.95

V.- Por autorizar la introducción de ganado al Rastro en horas extraordinarias, se pagará por cabeza:

a) Ganado vacuno:	1.70
b) Ganado porcino:	1.15
c) Menores:	1.00

VI.- Acarreo de carnes en camiones del Municipio a petición del interesado deberá pagar conforme a la siguiente:

Tarifa:

a) Por cada res:	20.50
b) Por cuarto de res o fracción:	5.00
c) Por cada cerdo:	16.55
d) Por cada fracción de cerdo:	4.00
e) Por cada cabra o borrego:	6.20
f) Por varilla de res o fracción:	6.20
g) Por cada piel de res:	5.00
h) Por cada piel de cerdo:	3.10
i) Por piel de ganado cabrío:	2.05
j) Por cada menudo:	5.00
k) Por cada kilogramo de cebo:	0.55

* VII.- Por servicios que se presten en el interior del Rastro Municipal

a) Por el uso de los corrales se pagará diariamente al Ayuntamiento por cabeza de ganado, conforme

a la siguiente:

Cuota

Corrales para ganado vacuno:	\$2.70
Corrales para ganado porcino:	0.80
b) Por el uso de corrales para la guarda de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente por cada uno:	30.00
c) Por autorizar la salida de ganado mostrenco de los corrales del rastro, se pagarán diariamente por cabeza:	0.95
d) Fritura de ganado porcino, por canal:	1.30
e) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, incluyendo mano de obra por cabeza diariamente:	2.30
f) Por refrigeración, cada 24 horas siguientes a las establecidas en la fracción I:	
A) Se pagará por cabeza:	
1.- Ganado vacuno:	7.15
2.- Porcino:	4.50
3.- Ovicaprino:	4.50
g) Por matanza de ganado en horas extraordinarias deberán pagar el doble de la tarifa establecida	
h) Por el uso de básculas por cabeza:	1.30

* VIII.- Venta de productos obtenidos en el Rastro:

a) Estiércol por tonelada:	11.80
b) Esquilmos (cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, vesícula biliar, glándulas, hueso cal-	

*Adicionadas por el Decreto No. 16081 del 25 de abril de 1996. P.O.E.J.T. CCCXXII. Sec. II, No. 30.

cinado, pellejos, tripas, fetos, placentas, ubres, úteros, viriles y residuos y grasas de las pailas), por kilogramo:	\$2.00		
c) Por pieles de ganado vacuno que salgan del rastro por cada piel:	0.80		
d) Cebo, por kilogramo:	0.40		
e) Por venta de sangre de ganado porcino o vacuno, por cada 20 litros:	2.70		
IX.- Por productos provenientes de aguas continentales y marítimas, por kilogramo:			
1.-Pescados:	0.05		
2.-Mariscos:	0.05		
3.-Moluscos:	0.05		
4.-Otras especies:	0.05		
5.-Carne de equidos:	0.05		
* X.- Por autorización de matanza de aves, por cabeza:			
Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en rastro concesionado a particulares.			
* XI.- Servicio de matanza en el Rastro Municipal de aves, destinadas a la venta y consumo general conforme al Reglamento para Aves en vigor.			
a)Tipo B1, pollos y gallinas para mercados aviscerados, incluye refrigeración en las primeras horas, se pagará por cabeza:	1.15		
b) Tipo A, por pichón, se pagará por cada uno:	1.15		
Tipo 2, por pavo y pato de maquila especial, se pagará por cada uno:			\$1.15
c) Tipo K1 por pollos y gallinas desplumados en seco (sistema Kosher), se pagará por cada uno:			1.15
d) Tipo K2, por patos y pavos desplumados en seco (Sistema Kosher) se pagará por cada uno:			1.15
e) Tipo L1, por pollo envuelto en celofán, se pagará por cada uno:			0.95
f) Tipo L2, por pavos envueltos en celofán, por cada uno:			0.95
g) Tipo Z1, por desplume en seco de pollos y pichones que se presenten muertos se pagará por cada uno:			1.15
h) Tipo Z2, por desplume en seco de pavos y patos que presenten muertos se pagará por cada uno:			1.15
i) Por uso de jaulas o instalaciones para que permanezcan los animales vivos, en locales especiales por cada 24 horas se pagará por cada uno:			0.30
j) Por el uso de refrigeración para cualquier clase de aves, por cada 24 horas o fracción, se pagará por cada una:			0.40
k) Por pavos y patos que a solicitud del interesado permanezcan en refrigeración por cada 24 horas o fracción, se pagará por cada uno:			0.40
XII.- Sellado para identificación de aves, se pagará por			

cada una: \$0.40

XIII.- Por supervisar o verificar que aves procedentes de otros municipios hayan cumplido con los requisitos establecidos en las leyes respectivas, se pagará por cada una: 0.40

CAPITULO OCTAVO

Del Registro Civil.

Artículo 62.- Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

Tarifa

- * I.- En las oficinas, en días y horas inhábiles:
 - a) Matrimonios, cada uno: 90.00
 - b) Registro de nacimiento, cada uno: 20.00
 - c) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: 50.00
- * II.- A domicilio:
 - a) Matrimonios en días y horas hábiles, cada uno: 180.00
 - b) Matrimonios en días y horas inhábiles, cada uno: 400.00
 - c) Nacimientos en días y horas hábiles, cada uno: 70.00
 - d) Nacimientos en días y horas inhábiles, cada uno: 100.00
 - e) Los demás actos, cada uno: 300.00
- III.- Por las anotaciones e inserciones en las actas del Registro Civil se pagará el derecho conforme a las siguientes:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$50.00

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de: 50.00 a 100.00

IV.- Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, el horario de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas, con excepción de los días festivos oficiales.

CAPITULO NOVENO

Certificaciones.

Artículo 63.- Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I.- Certificación de firmas, por cada una: 9.80
- II.- Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas, inclusive de actas de Registro Civil, por cada uno:
 - a) Ordinarios: 9.80
 - b) Urgentes: 11.50
- * III.- Copias certificadas:
 - a) Con búsqueda de datos excepto actas de nacimiento: 42.00
 - b) Con búsqueda de datos de actas de nacimiento: 10.00
- IV.- Certificación de inexistencia de actas del Registro Civil, por cada una: 30.00

*Reformadas por el Decreto No. 16081 del 25 de abril de 1996. P.O.E.J.T. CCCXXII. Sec. II, No. 30.

V.- Certificados de residencia, por cada uno:	\$107.00
VI.- Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	128.00
VII.- Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes:	160.00
VIII.- Certificado veterinario zootecnista sobre peso, edad, trapío y presencia de los toros de lidia, por cada toro:	128.00
IX.- Certificado de habitabilidad de inmuebles, por cada uno según el tipo de construcción y la superficie de la finca, por metro cuadrado:	
1.- Inmuebles de uso habitacional	
a) Densidad alta:	1.60
b) Densidad media:	3.20
c) Densidad baja:	6.45
d) Densidad mínima:	8.80
2. Inmuebles de uso no habitacional	
a) Comercial y de servicio barrial:	5.85
b) Comercial y de servicio central y regional:	8.80
c) Industrial:	4.40
d) Equipamiento y otros:	4.20
X.- Certificación de planos, por cada firma:	21.00
XI.- Búsqueda de antecedentes en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:	21.00
XII.- Dictámenes de	

usos y destinos:	\$180.00
XIII.- Dictámenes de trazo, usos y destinos específicos:	210.00
XIV.- Dictamen de usos y destinos para giros comerciales:	25.00
XV.- Dictamen de trazos, usos y destinos específicos para subdivisión, fusión, incorporación y regulación de medidas y linderos:	25.00
XVI.- Trámite simultáneo de los dictámenes indicados en las fracciones XII y XIII anteriores:	120.00
XVII.- Por cada movimiento administrativo relacionado con el capítulo del agua y alcantarillado, tales como: constancias de no adeudo, cambio de propietarios y otros, la expedición de dichas constancias tendrán un costo cada una, de:	36.00
* XVIII.- Los certificados o autorizaciones especiales, no previstos en las fracciones anteriores, causarán un derecho, por cada uno:	100.00

CAPITULO DECIMO

Servicios de Tránsito

Artículo 64.- Este derecho se causará y pagará de conformidad a las leyes respectivas, por servicios de tránsito que preste el municipio de acuerdo con la siguiente:

Tarifa

I.- Revista anual, inspección de frenos, dirección, sistema

*Adicionada por el Decreto No. 16081 del 25 de abril de 1996. P.O.E.J.T. CCCXXII. Sec. II, No. 30.

eléctrico y otras:

a) Vehículos de servicio público: \$10.80

b) Camiones y camionetas de servicio particular: 9.25

Cuando se dé de alta un vehículo de los señalados en este artículo, se realizará la revisión correspondiente debiendo efectuar el pago respectivo, previa comprobación del pago del impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Derechos no Especificados

Artículo 65.- Otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravenzan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este Título, se cobrará según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de: \$130.00 a 300.00

II.- Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de: 175.00 a 388.00

Artículo 66.- Cuando las personas físicas o jurídicas soliciten al Ayuntamiento la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público por así convenir a sus intereses, deberán cubrir la cuota por el estudio y cuantificación del servicio, que será: 30.00

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados por la Dirección de Servicios Municipales, en el entendido que el servicio de reubicación o modificación señalado se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha del pago antes referido.

Artículo 67.- Las personas físicas o jurídicas

que requieran los servicios de poda y derribo de árboles, deberán obtener previamente el dictamen técnico que al efecto expida la Administración General de Parques y Jardines y, en su caso, cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con los siguiente:

a) Servicio de poda:

1.- Por poda de árboles con altura menor de 10 metros: \$125.00

2.- Por árboles con altura mayor a 10 metros: 250.00

En cualquiera de los casos arriba mencionados deberá cubrirse previamente el dictamen que al efecto emita la Administración General de Parques y Jardines, en cuyo caso su costo será: 25.00

Si se trata del derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Administración General de Parques y jardines, el servicio se realizará sin costo alguno, sin embargo, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que corresponda conforme a los reglamentos respectivos, y su costo será el determinado en los incisos a y b anteriores.

Artículo 68.- Los servicios de poda y derribo a que se refiere el artículo que antecede, se verán incrementados en su costo en un 50% cuando se trate de servicio realizado en interiores.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO

De los Bienes Muebles e Inmuebles.

Artículo 69.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, el Ayuntamiento faculta al Tesorero Municipal para autorizar éstos, así como para anular los convenios que en lo particular celebren los interesados, de lo cual deberán informar trimestralmente al Cabildo.

Artículo 70.- El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes, siempre y cuando, en el caso de inmuebles, ésta se realice con autorización del Congreso del Estado y se cumplan las demás disposiciones del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal y del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 71.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

I.- Los locales exteriores e interiores del mercado propiedad del municipio pagarán mensualmente, por metro cuadrado, según la categoría que les corresponda de acuerdo con la clasificación del artículo 9º de esta Ley:		
a) Categoría A		
Exterior, de:	\$19.40 a	38.80
Interior, de:	14.55 a	29.10
b) Categoría B		
Exterior, de:	14.55 a	29.10
Interior, de:	9.75 a	19.40
c) Categoría C		
Exterior, de:	9.75 a	19.40
Interior, de:	6.45 a	12.90
II.- Por puestos, alacenas y estanquillos fijos en portales y plazas, mensualmente por metro cuadrado:		27.50
III.- Por excusados y baños públicos, una vez que se usen, excepto niños menores de 12 años, los cuales quedarán exentos:		0.30
IV.- Por excusados públicos de propiedad municipal mediante contrato al mejor postor, la cuota alcanzada en con-		

curso público.

V.- Por arrendamiento de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$72.00 a 235.00

VI.- Por estacionamientos municipales se cobrará conforme a las tarifas determinadas en el Reglamento de Servicio Público de Estacionamiento del Municipio de Zapopan.

Artículo 72.- El importe de las rentas de otros bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, por el Presidente Municipal, previo acuerdo del Cabildo.

CAPITULO SEGUNDO

De los Cementerios

Artículo 73.- Las personas de escasos recursos, previa comprobación de su insolvencia por el Ayuntamiento, no serán sujetas al pago de los productos señalados en el artículo 77, fracción II, inciso c), de esta ley.

Artículo 74.- En los cementerios municipales habrá una fosa común destinada para la inhumación de cadáveres de personas indigentes o no identificadas, la cual estará exenta del pago de los productos respectivos.

Artículo 75.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias de fosas en los cementerios municipales, que pretendan traspasar la propiedad de las mismas, pagarán los productos equivalentes a las cuotas que, por arrendamiento quinquenal, se señalan en esta ley.

Artículo 76.- Para los efectos de cobro por venta o arrendamiento de fosas en los cementerios municipales, las dimensiones de éstas serán las siguientes:

I.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo

de dos metros de largo por un metro de ancho;

II.- Las fosas para infantes tendrán un mínimo de un metro de largo por un metro de ancho.

Artículo 77.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en propiedad o arrendamiento lotes de los cementerios municipales para la construcción de fosas o instalación de capillas, monumentos funerarios o mausoleos, pagarán los productos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

Tarifa:

I.- Por fosas en propiedad por metro cuadrado:

- a) En primera clase, de: \$182.00 a 298.00
- b) En segunda clase, de: 92.20 a 169.00
- c) En tercera clase, de: 45.30 a 74.50

En la sección vertical del cementerio de la cabecera municipal, por cada gaveta:

200.00

II.- Por fosas en arrendamiento por el término de cinco años, por metro cuadrado:

- a) En primera clase: 36.40
- b) En segunda clase: 24.25
- c) En tercera clase: 12.10

En la sección vertical del cementerio de la cabecera municipal, por cada gaveta:

118.00

III.- Por prórroga de arrendamientos por fosas y gavetas en los cementerios municipales por términos de 3 años, por metro cuadrado:

- a) En primera clase: 54.00
- b) En segunda clase: 26.00
- c) En tercera clase: 15.00

En la sección vertical de los cementerios de la cabecera municipal:

38.80

IV.- Por urnas para restos áridos en propiedad:

- a) En primera clase, de: \$148.75 a 297.50
- b) En segunda clase, de: 85.70 a 173.00
- c) En tercera clase, de: 42.00 a 86.00

V.- Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios (calles andadores, bardas, jardines), por metro cuadrado de propiedad o arrendamiento, se pagará anualmente durante los meses de enero y febrero,

- a) En primera clase: 20.80
- b) En segunda clase: 13.90
- c) En tercera clase: 6.90

CAPITULO TERCERO

Del Piso

Artículo 78.- Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Por estacionamientos exclusivos, mensualmente, por metro lineal:

- a) Estacionamiento en cordón: 59.90
- b) Estacionamiento en batería: 119.60

II.- Puestos fijos, semifijos o móviles, diariamente, por puesto:

- a) En zona restringida, de: 11.25 a 58.15
- b) En zona denominada residencial, de: 8.05 a 27.50

c) En zona denominada popular "A", de: \$4.80 a 14.55
 d) En zona denominada popular "B", de: 3.20 a 6.45
 En el caso de puestos móviles y de extensiones de locales comerciales, siempre y cuando correspondan al mismo giro del permiso o de la licencia municipal, la tarifa que se cobrará será la que corresponda al 50% de la tarifa vigente para la zona en que se desee vender. En el caso de permisos, este beneficio alcanzará exclusivamente a personas físicas, que laboren por su cuenta, siempre y cuando, soliciten un sólo permiso.

III.- Por otros espacios no previstos, excepto tianguis, por metro cuadrado, de: 4.85 a 16.15

Por las actividades comerciales que se realicen en tianguis pagarán, por metro cuadrado, de acuerdo en la zonificación determinada por la autoridad,

a) Tianguis Municipal, de: 1.50 a 4.00

b) Tianguis Concesionado, de: 1.10 a 2.45

IV.- Por tapias, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en la vía pública, diariamente, por metro cuadrado, de: 0.30 a 0.70

V.- Por graderías y sillería que se instalen en la vía pública, diariamente, por metro cuadrado, de: 0.50 a 0.85

VI.- Por espectáculos y diversiones públicas, diariamente, por metro cuadrado, de: 1.75 a 2.45

VII.- Por uso de instalaciones subterráneas, diariamente, por metro cuadrado: 43.00

VIII.- Por estacionamiento medido, se

pagará conforme a las tarifas que se señalan.

1. Estacionamiento medido:

a) Lugares con estacionómetros de las 8:30 a las 20:30 horas, diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales, por cada 40 minutos:

\$1.00

b) Calcomanías para estacionarse en espacios con estacionómetros mensuales, por cada una:

97.00

c) Calcomanías para estacionarse en espacios con estacionómetros, anualmente, por cada una:

840.85

Artículo 79.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública, eventualmente pagaran diariamente los productos correspondientes a la siguiente:

Tarifa

I.- Por actividades comerciales e industriales, por metro cuadrado:

a) En zona restringida, en período de festividades, de:

5.00 a 8.00

b) En zona restringida, en períodos ordinarios, de:

3.00 a 6.00

c) En zona residencial, en períodos de festividades, de:

2.50 a 5.00

d) En zona residencial, en períodos ordinarios, de:

2.30 a 4.90

e) En zona popular "A", en período de festividades, de:

2.00 a 4.00

f) En zona popular "A", en períodos ordinarios, de:

1.90 a 4.00

g) En zona popular "B", en período de

festividades, de:	\$1.90 a	4.00
h) En zona popular "B", en períodos ordinarios, de:	1.80 a	3.80
II.- Por carga y descarga de camiones en calles adyacentes a mercados municipales, por unidad:		17.80
III.- Por otros fines o actividades similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso:		19.40

Artículo 80.- Quedan exceptuados del pago de los conceptos que se establecen en el presente capítulo, las personas físicas consideradas como de la tercera edad, y será requisito que presenten ante la Tesorería Municipal el estudio socio-económico que al efecto emita el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), delegación Zapopan.

CAPITULO CUARTO

De los Estacionamientos

Artículo 81.- Las personas físicas o jurídicas que requieran concesiones de la Dirección de Estacionamientos Municipales, pagarán los productos de conformidad con la siguiente:

	Tarifa
I.- Por la tramitación de concesiones para estacionamientos públicos, de:	500.00 a 2,500.00
II.- Por la tramitación de aprobaciones para estacionamientos exclusivos en la vía pública, de:	500.00 a 1,500.00
III.- Por el retiro de aparatos estacionómetros o postes que los sostienen, a solicitud del interesado, por cada uno:	114.00
IV.- Por el balizamiento	

o desbalizamiento de estacionamiento exclusivo en cordón o en batería, por metro lineal: \$15.00

Artículo 82.- Los concesionarios del servicio del estacionamiento pagarán, por producto de concesión, mensualmente, el 3% de sus ingresos brutos.

CAPITULO QUINTO

De los Productos Diversos

Artículo 83.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las cuotas que en las mismas se fijan.

Artículo 84.- Además de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, el municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I.- Por depósitos de vehículos, por día,	
a) Camiones:	5.90
b) Automóviles:	5.60
c) Motocicletas:	1.60
d) Otros:	1.60
II.- Por servicio de grúa por kilómetro recorrido en el traslado de vehículos abandonados, chocados o detenidos por orden judicial.	
a) Camiones:	6.45
b) Automóviles:	5.70
c) Motocicletas:	2.45
d) Otros:	1.60
III.- La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos de propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará mensualmente un	

porcentaje del 10% al 20%, sobre su producción;

IV.- La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos de propiedad del municipio, siempre y cuando se ajuste a las leyes de equilibrio ecológico, se pagará de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

VI.- Por bienes vacantes y mostrencos, y objetos según remate legal;

VII.- Por la explotación de bienes municipales o concesión de servicios, o por cualquier otro acto productivo de la administración;

VIII.- Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos municipales;

IX.- Por la venta de esquilmos y desechos de basuras;

X.- Por la venta de bienes muebles e inmuebles, en los términos del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

XI.- Por la venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción

municipal.

XII.- Por la explotación de estacionamientos por parte del Municipio;

XIII.- Por la venta de productos de las plantas de tratamiento de basura;

XIV.- Por ingresos que se obtengan de los parques, zoológicos, unidades deportivas municipales, por persona;

\$1.60

XV.- Por otros productos no especificados en este título;

Artículo 85.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Presidente Municipal, previo acuerdo del Cabildo.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

De los Ingresos por Aprovechamientos.

Artículo 86.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

I.- Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52, de la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

II.- Multas;

III.- Intereses;

IV.- Donativos, herencias y legados en favor del Municipio;

V.- Bienes vacantes;

VI.- Reintegros o devoluciones;

VII.- Indemnizaciones a favor del Municipio;

VIII.- Por concesión de servicios;

IX.- Subsidios provenientes de los gobiernos federal y estatal, así como de Instituciones o particulares en favor del Municipio;

X.- Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y de terceros, para obras y servicios de

- beneficio social a cargo del Municipio;
XI.- Empréstitos y financiamientos otorgados al H. Ayuntamiento previa autorización del H. Congreso del Estado;
XII.- Depósitos;
XIII.- Gastos de ejecución;
XIV.- Por concepto de usufructo; y
XV.- Otros no especificados.

CAPITULO SEGUNDO

De los Recargos y Multas

Artículo 87.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que se refiere el artículo 52, de la Ley de Hacienda Municipal, será el 3% mensual.

Artículo 88.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales la tasa de interés, será el costo porcentual promedio (C.P.P.) del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 89.- Los gastos de ejecución por concepto de honorarios o requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales; por honorarios por la práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución y por erogaciones extraordinarias, se harán efectivos por la Tesorería Municipal, en su caso, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I.- Por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones fiscales, no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrarán a quienes incurrieran en el incumplimiento, una cantidad equivalente a una vez al salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Municipio, por cada requerimiento;

II.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- a) Por requerimiento.
- b) Por la diligencia de embargo.

c) Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal. Cuando en los casos de los incisos anteriores del 3% del crédito sea inferior una vez al salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Municipio, se cobrará esta cantidad.

En ningún caso, los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción incluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder la cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Municipio elevado al año; y

III.- Se pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatoria y edictos de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes. Los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, y por la remoción del deudor como depositario que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de reconsideración o juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio. Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes porque estuviere complicada la obligación o esta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente no procederá el cobro de gastos de ejecución.

Artículo 90.- Las sanciones de orden administrativo que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Por infracciones a la Ley, en materia del Registro Civil, se impondrán las multas de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado;

II.- Son infracciones a las Leyes Fiscales Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento, licencia o permiso municipal, de:

\$210.00 a 2,800.00

b) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:

30.00 a 64.70

c) Por refrendo extemporáneo de licencia, de:

51.80 a 100.00

d) Por la ocultación de giros se sancionará, de:

140.00 a 1,260.00

e) Por clausuras extemporáneas, de:

60.00 a 180.00

f) Por pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, además de la sanción que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos, de:

213.45 a 698.50

g) Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como insultar a los mismos, de:

93.80 a 284.60

h) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos que exijan las disposiciones fiscales, de:

80.85 a 140.70

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, o uso indebido de licencia (domicilio diferente, actividades no manifestadas o sin autorización), de:

\$139.10 a 232.80

j) Por no pagar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en forma y términos que establezcan las disposiciones fiscales, de:

60.90 a 232.80

k) Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección y auditoría o no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:

93.80 a 338.10

l) Por no mostrar la documentación de los pagos de las obligaciones fiscales al personal autorizado, de:

35.55 a 60.00

m) Por violar sellos, cuando un giro este clausurado, total o parcialmente, de:

232.80 a 931.40

n) Por infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:

140.00 a 465.70

III.- Violaciones al reglamento para el ejercicio del comercio, funcionamientos de giros de prestación de servicios y exhibición de espectáculos públicos en el Municipio:

a) Por no reunir los requisitos que establece el reglamento, de:	\$116.40 a	316.95	senten espectáculos o diversiones públicos se pagará de uno a tres tantos el valor de los boletos vendidos.		
b) Por contravenir las disposiciones generales para el funcionamiento del giro, de:	105.10 a	316.95	k) Por no ofrecer a la venta los boletos en un término de 5 días de anticipación de los partidos de fútbol en los términos convenidos con el H. Ayuntamiento. Se aplicará en forma progresiva sobre el importe total del boletaje autorizado, las siguientes sanciones:		
c) Por trabajar el giro después del horario autorizado, por cada hora de:	70.00 a	317.00	1.- Con 4 días de anticipación, el:		1%
d) Por operar giro en día prohibido:			2.- Con 3 días de anticipación, el:		1.5%
1. Controlados, de:	220.50 a	2,205.00	3.- Con 2 días de anticipación, el:		2%
2. No controlados, de:	36.75 a	729.10	4.- Con 1 día de anticipación, el:		2.5%
e) Por permitir el acceso de menores de edad a lugares como cantinas, cabaretes, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:	316.95 a	583.00	5. El mismo día, el:		3%
f) Por cruzar apuestas en giros como billares, boleras, juegos de mesa y similares, de:	292.00 a	465.00	l) Por mantener cerradas las puertas de acceso en lugares abiertos donde se presentan espectáculos públicos de:	112.00 a	545.00
g) Por establecer puestos semifijos en los lugares considerados como zonas prohibidas, de:	116.40 a	210.20	m) Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculos, de:	223.00 a	878.00
h) Por alterar los precios autorizados por el H. Ayuntamiento, en los espectáculos públicos, multa de uno a tres tantos del excedente sobre precios cobrados de acuerdo al aforo establecido por la autoridad.			n) Por variación de horarios imputables al artista sobre el monto de sus honorarios, el:		20%
i) Por falta de autorización para la venta de boletos en los diferentes espectáculos públicos de:	163.30 a	932.00	ñ) Por falta de permiso para variedad, música en vivo, o variación de la misma, de:	316.95 a	1,514.00
j) Por sobrecupo o sobreventa en los lugares donde se pre-			o) Por vender bebidas alcohólicas sin alimento contraviniendo lo señalado en la licencia respectiva, de:	315.95 a	465.70

p) Por permitir el consumo inmediato de bebidas alcohólicas en el interior del giro cuando este determinado como venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado de:

\$233.00 a 466.00

q) Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los incisos anteriores, de:

170.50 a 2,205.00

r) Por venta de cigarrros y/o cerveza en botella cerrada a menores de edad, de:

80.85 a 485.10

IV.- Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Tránsito y su reglamento.

a) Las multas que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se liquidarán conforme a Tabuladores especiales cuyo manejo estará a cargo de Jueces calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal.

b) En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

Las infracciones en materia de Tránsito serán sancionadas

administrativamente con multas, con base a lo señalado por la Ley del Servicio de Tránsito del Estado.

c) Por impedir que el personal autorizado realice labores de inspección y vigilancia o por insultar a los mismos, de:

\$51.45 a 1,470.00

d) Por servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías, de:

35.60 a 122.00

e) Por permitir la permanencia de personas en estado de ebriedad en lugares o espectáculos públicos, por cada una, de:

116.40 a 465.70

f) Por tener a la vista del público, o comerciar con anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales y revistas pornográficas, de:

75.00 a 1,470.00

g) Presentar o actuar, en cualquier tipo de espectáculos actos que por sus características atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:

330.90 a 1,470.00

h) Por utilizar altavoces para efectuar propaganda, sin el permiso correspondiente, de:

35.60 a 94.00

i) Por celebrar bailes, tertulias, kermesses, tardeadas sin permiso correspondiente, de:

48.50 a 882.00

j) Por permitir que transiten animales sin vigilancia en la vía pública y de caninos

que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1) Ganado mayor o menor por cabeza, de:

\$22.60 a 59.65

2) Caninos, por cada uno, de:

22.60 a 46.90

k) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales, de:

85.00 a 300.00

l) Por instalar en las casas comerciales, bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:

35.90 a 390.00

m) Por tener máquinas que ocasionen ruidos molestos y trepidaciones, de:

38.00 a 1,500.00

n) Por contaminar el aire con polvo fugitivo, de:

164.00 a 470.00

ñ) Por invasión de las vías públicas, por vehículos que se estacionen permanentemente en las mismas, o por talleres que se instalen en la vía pública según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:

37.00 a 1,480.00

o) Por contaminar el aire, agua y suelo con cualquier tipo de material, de:

37.00 a 3,147.00

p) Por contaminar el aire, agua y suelo con cualquier tipo de materiales pesados, de:

465.70 a 2,333.00

q) Por infringir otras disposiciones en materia de contaminación ambiental, de:

388.00 a 3,726.00

r) Arrojar y/o deposi-

tar basura, escombros, desechos orgánicos, animales muertos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares, en las vías, sitios públicos, propiedad privada, drenaje o sistemas de desagüe, de:

\$80.00 a 2,330.00

s) Por podar árboles o arbustos, remover tierra, cortar flores y demás objetos de ornato en lugares públicos, de:

85.70 a 2,329.00

t) Por tirar, desperdiciar o hacer mal uso del agua, de:

85.70 a 2,329.00

u) Por infringir otras disposiciones de reglamento de policía y buen gobierno en forma no prevista en los incisos anteriores de:

244.00 a 1,826.00

V.- Violaciones al reglamento de ornato:

a) Falta de permisos municipales de anuncios de uno a tres tantos el valor del permiso.

b) Por no mostrar los permisos de anuncios, de:

37.00 a 93.80

c) Por colocar anuncios en lugares prohibidos, de:

105.00 a 174.00

d) Por tener anuncios prohibidos contraviniendo el reglamento respectivo, de:

116.40 a 292.00

e) Por repartir volantes comerciales en la vía pública, sin el permiso correspondiente:

39.00

f) Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los

incisos anteriores, de:	\$233.00 a	757.00	de construcción, de:	\$50.00 a	106.00
g) Por infringir otras disposiciones en materia de contaminación ambiental, de:			9) Por falta de presentación de plano autorizado:		128.00
VI.- Violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y en materia de construcción y ornato.	350.00 a	3,727.00	10) Por falta de refrendo del permiso, lo equivalente al monto del derecho del refrendo.		
1) Por tener desaseados lotes baldíos, por metro cuadrado:		12.00	11) Por falta de bitácora:		69.50
2) Por conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:	46.90 a	139.10	12) Por falta de la presentación de la bitácora:		46.90
Si se corrige la anomalía, la sanción se reducirá en un:		50%	13) Por falta de firmas en la bitácora por semana:		46.90
3) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas de:	117.00 a	583.00	14) Por firmar la bitácora sin señalar los avances de la obra por firmas:		56.60
4) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios o cualquier otro objeto o materiales de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado, de:	5.00 a	14.55	15) Por falta de número oficial, de:	30.00 a	70.00
5) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:	235.00 a	932.00	16) Por falta de acotamiento y bardado, por metro lineal, de:	10.00 a	20.00
6) Por falta de alineamiento en lo que equivale el costo del permiso.			17) Por invasión de colindancia, además de la demolición, de:	100.00 a	350.00
7) Por falta de presentación de licencia de alineamiento, de:	58.25 a	100.00	18) Por invasión de propiedad municipal por metro cuadrado, de:	550.00 a	1,210.00
8) Por falta de presentación de permiso			19) Por demoler fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección, conservación de monumentos arqueológicos o históricos, de:	150.00 a	3,493.00
			20) Por demoler fincas de orden común, sin el permiso correspondiente lo equivalente al costo de la licencia.		
			21) Por falta de pancarta del perito, de:	60.00 a	120.00
			22) Por falta de perito, de:	180.00 a	466.00
			23) Por falta de banqueta, de:	40.00 a	186.00

24) Por falta de dictamen vocacionamiento de uso de suelo, de:	\$338.10 a	640.00
25) Por haber incurrido en falsedades en los datos consignados en las solicitudes de los permisos, de:	233.00 a	1,212.00
26) Por no enviarse oportunamente a la Dirección de Obras Públicas Municipales los informes y los datos que señala el reglamento de construcción, de:	232.80 a	455.00
27) Por impedir y obstaculizar al personal de la Dirección de Obras Públicas, el cumplimiento de sus funciones, de:	94.00 a	280.00
28) Por invasión de construcción en la vía pública se castigará con multas equivalentes al valor de la construcción y la demolición. La invasión del área de servidumbre particular se castigará con multas de acuerdo a las siguientes clasificaciones y tarifas por metro cuadrado:		
a) Popular, de:	161.00 a	243.00
b) Medio, de:	243.00 a	323.00
c) Residencial, de:	323.00 a	646.00
d) Residencial de lujo, de:	646.00 a	970.00
e) Comercial económico, de:	243.00 a	405.00
f) Comercial de primera, de:	323.00 a	604.00
g) Comercial de lujo, de:	604.00 a	970.00
h) Industrial y bodegas, de:	485.00 a	808.00
i) Escuelas, Hospitales y similares de ca-		

rácter privado, de: 404.00 a 808.00

La invasión del área de servidumbre se castigará con multas de uno a tres tantos del valor comercial por metro cuadrado del terreno invadido, además de la demolición de las propias construcciones. La marquesina, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcciones, se equipará a lo señalado en el párrafo anterior. Las elevaciones por muros laterales, frontales y perimetrales a una altura superior a la permitida por el reglamento de construcciones y desarrollo urbano, se equipará a la invasión prevista en los párrafos que anteceden, teniéndose como terreno invadido el monto, en metros cuadrados, construidos en exceso a la altura permitida. La demolición será señalada en los párrafos anteriores, será a costa del propietario.

29) Por iniciar construcciones o reconstrucciones, sin que se hubiere tramitado previamente la licencia respectiva, de uno a tres tantos del importe de la licencia.

30) Por incumplimiento de los términos derivados de las normas de la Ley de Desarrollo Urbano, las autoridades de urbanizaciones y edificaciones, se suspenderán o revocarán;

31) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Desarrollo Urbano, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el municipio;

32) Por dejar ventana sin ventilación adecuada o falta de espacios abiertos, de: 186.00 a 466.00

33) Por tener facha-

da en mal estado en casa habitación, comercio u oficinas, de: \$112.00 a 280.00

34) No tramitar oportunamente los permisos para urbanización, lotificación, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos del 37 al 42 de esta ley o no entregar con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo con la ley de Desarrollo Urbano corresponden al municipio, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas.

35) Por infringir otras disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano o al reglamento de construcción en forma no prevista en los incisos anteriores, de: 221.00 a 1,177.00

36) Por falta de permiso para depositar material de construcción en lote vecino por metro cúbico, de: 2.80 a 5.00

37) Por falta de certificado de habitabilidad un tanto del valor de los derechos señalados en esta ley.

38) Por omisión de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados por cada uno de ellos se sancionará de acuerdo a la siguiente:

- a) Popular: 7,277.00
- b) Medio: 8,894.00
- c) Residencial: 11,319.00
- d) Residencial de lujo: 16,100.00

- e) Comercial: \$8,085.00
- f) Comercial de primera: 14,553.00
- g) Bodegas, Industrial; 9,702.00
- h) Escuelas, hospitales y similares de carácter privado: 8,085.00

VII.- Por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

Cuando el SIAPA a través de sus inspecciones o verificaciones detecte violaciones a las disposiciones que se contemplan en el Capítulo del agua potable y alcantarillado que se establece en esta Ley, aplicará las siguientes sanciones:

a) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cochera, banqueta, calle, paredes o automóviles a chorro de manguera, se impondrá una sanción económica equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

b) Cuando los urbanizadores no den aviso al SIAPA de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes en los términos del artículo 60 fracción III de esta Ley, se harán acreedores a una sanción económica equivalente a 250 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

c) En los casos de predios que tengan adeudo por más de dos bimestres, el SIAPA reducirá al mínimo permitido por la Ley de Salud el flujo del agua y/o cancelación de las descargas domiciliarias o albañales, el usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las reducciones o cancelaciones y posterior regulación, de acuerdo a los siguientes valores:

- 1.- Cuota fija: Reducción y reconexión 180.00
- 2.- Servicio medido: Reducción y reconexión 90.00

En caso de violación a las reducciones de los servicios de agua potable y/o cancelación de la descarga del alcantarillado, se volverán a efectuar las reducciones o cancelaciones correspondientes, y en cada ocasión el usuario deberá cubrir el importe respectivo, además se impondrá una sanción económica equiva-

lente a 25 días del salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

d) Daños e inspecciones técnicas:

1.- Todos los daños que afecten a los medidores y sin perjuicio de que el SIAPA promueva como corresponda el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lecturas a los medidores, se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, independientemente del pago que por consumo o suministro señala esta ley.

2.- Cuando los usuarios con sus acciones u omisiones disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del área metropolitana debido a daños de la infraestructura hidro-sanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado y con ello motiven inspecciones de carácter técnico por parte del SIAPA deberán pagar por tal concepto, una sanción económica a 500 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados además de lo anterior, la Institución clausurará las tomas y/o descargas hasta tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el SIAPA o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el SIAPA de manera directa.

e) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable y/o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del SIAPA se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

f) Cuando el SIAPA a través de sus verificaciones encuentren diferencias entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario podrá hacer los cambios procedentes en el padrón y las liquidaciones correspondientes,

imponiendo según la gravedad del caso, una sanción al usuario hasta un monto equivalente de 5 días de salario mínimo;

g) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejó de pagar, tomando como base los nuevos promedios que se generen y que registre el medidor, independientemente de lo anterior se impondrá al usuario una sanción económica equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

h) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el régimen de Servicio Medido, una o más tomas en servicio, se procederá a la brevedad posible a la instalación de medidores, o en su caso, a la cancelación correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al SIAPA se impondrá al usuario una sanción económica equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

i) El fraccionador y/o constructor deberá apearse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos, en caso contrario se cobrará la diferencia que establece esta Ley, independientemente a lo anterior se aplicará una sanción económica equivalente hasta un tanto más del monto que dejó de pagar por su negligencia u omisión.

VIII.- Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, por cabeza:

1.- Vacuno:	\$232.80
2.- Porcino:	163.30
3.- Ovicaprino:	105.05
4.- Aves:	58.25
5.- Otros:	69.50

b) Por introducir carne de otros municipios, evadiendo el sello del rastro municipal:

407.45

c) Por vender carne no apta para el consumo humano, independientemente de su decomiso, de:	\$582.10 a	3,200.00		
d) Por tener acceso a casa habitación en los expendios de carne, de:	50.00 a	150.00		
e) Por matar más ganado del que se autoriza en los permisos correspondientes, por kilo de:	0.50 a	1.50		
f) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:	59.00 a	110.00		
g) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad de los productos y sub productos cárnicos y aves que se sacrifiquen independientemente de la confiscación de la carne, de:	139.00 a	292.00		
h) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:	139.00 a	530.00		
i) Por falsificación de sellos o firmas del Rastro o resguardo, de:	292.00 a	1,747.00		
j) Por acarreo de carnes del Rastro en vehículos que no tengan autorización del H. Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:	124.00 a	349.00		
k) Por infringir otras disposiciones en materia de matanza de ganado, rastro de aves, de:	150.00 a	582.10		
l) Por manifestar menos cantidad de productos y sub productos cárnicos, aves in-				
roducidas al municipio, tres tantos del valor de los derechos.				
m) Por expender carnes rojas en tianguis independientemente de su decomiso, de:	\$310.00 a	698.00		
IX.- Violaciones al reglamento de los Servicios Públicos de Estacionamientos:				
a) La falta de pago de los Productos señalados en la fracción VIII, numeral 1, inciso a) del artículo 72 de esta Ley, se sancionarán con:				29.40
Cuando el pago se realice dentro de los 3 días hábiles, siguientes a la fecha de la infracción esta tendrá un descuento del 50%.				
b) Por estacionar vehículos invadiendo parte de dos lugares cubiertos por estacionómetros:				31.00
c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por, estacionómetros o de la entrada a cochera, de tal manera que impida o dificulte el acceso a otro vehículo:				31.00
d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo o en lugar prohibido por la autoridad correspondiente:				31.00
e) Por introducir objetos diferentes a la moneda correspondiente en aparato, sin perjuicio de consignación penal:				117.00

f) Por señalar espacio sin autorización como estacionamiento exclusivo en la vía pública:					
1.- En cordón por metro lineal:		\$96.00			
2.- En batería por metro lineal:		111.00			
g) Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetros, por materiales de obra de construcción puestos de vendimias, fijos, semifijo o ambulantes tipo tianguis, por día:			21.00		
h) Por alterar las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento en los estacionamientos públicos, de:	116.40 a	466.00			
i) Por dejar de prestar el servicio de estacionamientos públicos en días u horas contenidas en el convenio de concesión salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, de:	122.00 a	386.00			
j) Por operar en estacionamiento público sin convenio de concesión otorgado por el Ayuntamiento, de:	232.80 a	1,630.00			
k) Por no tener a la vista las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento, de:	50.00 a	100.00			
l) Por no tener vigentes los permisos correspondientes, para la utilización de espacios, como estacionamientos exclusivos en la vía pública, de uno a tres tantos del valor del permiso:					
m) Por tener señalados más metros de los autorizados, para utilizar espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública, de:	\$62.00 a			116.00	
n) Por retirar sin autorización aparatos de estacionómetros, del lugar en que se encuentren enclavados, de:	400.00 a			952.00	
ñ) Por no tener un lugar visible para el público, o no mantener en óptimas condiciones la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicio público, de:	26.00 a			58.25	
o) Por no expedir boletos autorizados y/o no utilizar la serie registrada en la oficina de estacionómetros, de:	26.00 a			58.25	
p) Por no llenar los boletos (talonarios y comprobantes usuarios), con los datos que exige el reglamento de estacionamientos del servicio público, de:	75.00 a			100.00	
q) Por tener sobrecupo de vehículos en relación con la capacidad de cajones del estacionamiento, registrada y autorizada por el Ayuntamiento, de:	75.00 a			320.00	
r) Por no tener en el estacionamiento el libro de registro de vehículos pensionados y/o no estar autorizados por la oficina de estacionamientos, de:	80.00 a			117.00	

s) Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios para el servicio de los usuarios del estacionamiento, público, de:	\$80.00 a	300.00
t) Por infringir otras disposiciones del reglamento de estacionamientos en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	100.00 a	224.00
X.- Violaciones al reglamento de parques y jardines:		
a) Las infracciones a este reglamento se sancionará con una multa de:	48.50 a	735.00
b) Derribo de árboles sin permiso correspondiente por cada árbol, de:	325.00 a	850.00
c) Poda de árboles sin el permiso correspondiente por cada árbol, de:	315.00 a	840.00
XI.- Por violaciones al reglamento de aseo público municipal:		
a) Las infracciones a este reglamento se sancionarán con una multa de:	40.40 a	970.00
XII.- Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado, el municipio percibirá los ingresos por concepto de multas, derivados de las sanciones que se impongan, en los términos de la propia Ley.		
Artículo 91.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa de:	1,940.00 a	5,822.00

Artículo 92.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, excepto los casos establecidos en el artículo 21 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa de: 195.00 a 3,880.80

TITULO SEPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

De las Participaciones Federales y Estatales

Artículo 93.- Las participaciones federales, que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 94.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrentes se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Segundo.- Los derechos aplicables a las actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, eventos y espectáculos públicos, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado, quedarán en suspenso en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Para tales efectos, se suspende la aplicación de los artículos 3º, 5º, 35, 36, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 64 de esta Ley.

Los derechos y artículos que se mencionan en

el párrafo anterior tendrán aplicación a partir de la fecha en que se reforme, modifique o se concluya dicho convenio, según sea el caso y por ende, se aplicarán durante el ejercicio fiscal las cuotas y tarifas que señala esta Ley.

Artículo Tercero.- En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que limita la facultad legal del Ayuntamiento para requerir, expedir, vigilar, suspender y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones previo al procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo Cuarto.- En el caso de que el Ayuntamiento administre el impuesto predial, para los efectos del pago de los derechos por la prestación del servicio de Catastro, se cobrarán los señalados en el rubro correspondiente de la Ley de Ingresos del Estado vigente.

Artículo Quinto.- La presente Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de Enero de mil novecientos noventa y seis previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo Sexto.- Para los efectos del artículo 108 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los propietarios o poseedores de predios que se encuentren en áreas no incorporadas, de alta densidad, conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y el Reglamento Estatal de Zonificación, cuyo valor fiscal no sea mayor de \$300,000.00 y que en un plazo que no exceda del presente ejercicio se regularicen en el pago del impuesto predial por cuanto al presente ejercicio y ejercicios anteriores a que estén obligados conforme a la Ley, no le será aplicable la liquidación a que se refiere dicha disposición.

Artículo Séptimo.- Los propietarios que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo Sexto Transitorio, no les serán aplicables los recargos que se hubieren generado en materia del Impuesto Predial, desde la apertura de la cuenta respectiva en relación con los predios a que se refiere dicha suposición.

Transitorio Unico del Decreto.- Las reformas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

*Adicionados por el Decreto No. 16081 del 25 de abril de 1996. P.O.E.J.T. CCCXXII. Sec. II, No. 30.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 20 de Diciembre de 1995

Diputado Presidente
Georgina Elena Serrano Adame

Diputado Secretario
Joaquín Salas Gallo

Diputado Secretario
Gabriel Covarrubias Ibarra

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 2 de abril de 1996.

Diputado Presidente
Sergio Vázquez García

Diputado Secretario
Miguel Candelario Calvario

Diputado Secretario
Arnulfo Villaseñor Saavedra

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

REGLAMENTOS Y NORMAS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN

- **Reglamento de Adquisiciones.** Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", 3 de Junio 1989, T. CCC No. 48.

Modificaciones al **reglamento.** Publicadas en la Gaceta Municipal de Zapopan.

Vol. IV No. 1, 2 de agosto 1995, Segunda Epoca.

Vol. I No. 3, octubre-diciembre 1992, Segunda Epoca.

Vol. II No. 1, abril-junio 1993, Segunda Epoca.

- **Reglamento de Alumbrado Público.** Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", 1º de enero 1981, T. CCLXXIV No. 30.

- **Reglamento de Aseadores de Calzado.** Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", 27 de julio 1971, T. CCXLV No. 2.

- **Reglamento de Cementerios.** Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. I No. 2, julio-septiembre 1992, Segunda Epoca.

- **Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan.** Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. IV No. 6, 5 de enero 1996, Segunda Epoca.

- **Modificaciones a la Fracc. III del Art. 33 del Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan.** Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. IV No. 8, 10 de febrero 1996, Segunda Epoca.

- **Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan.** Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", 21 de agosto 1987.

- **Reglamento de Ornato.** Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", 7 de octubre 1971, T. CCXLV No. 33.

- **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco.** Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", 18 de mayo 1991, T. CCCVII No. 4, Secc. II.

- **Adición del Título Décimo Cuarto al Reglamento de Policía y Buen Gobierno el cual denominará: Consejo Consultivo Municipal de Pro-**

tección Ciudadana. Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. III No. 3, octubre-diciembre 1994, Segunda Epoca.

- **Reglamento de Zonificación Comercial.** Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", 31 de agosto 1972, T. CCXLVIII No. 24.

- **Reglamento del Archivo Municipal de Zapopan.** Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. I No. 3, octubre-diciembre 1992, Segunda Epoca.

- **Reglamento del Comité de Apoyo para la Conservación y Desarrollo del Archivo Municipal de Zapopan.** Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. III No. 1, abril-junio 1994, Segunda Epoca.

- **Reglamento del Consejo Municipal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud.** Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. I No. 2, julio-septiembre 1992, Segunda Epoca.

- **Reglamento del Rastro de Aves del Municipio de Zapopan.** Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", 19 de agosto 1976, T. CCLX No. 45.

- **Reglamento del Servicio Público de Estacionamientos.** Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", 19 de julio 1989, T. CCLXXIII No. 9.

- **Reglamento Interior de Zapopan.** Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", 7 de septiembre 1985, T. CCLXXXIX No. 13.

- **Reglamento Interno para Regir el Consejo de Colaboración Municipal de Zapopan.** Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. IV No. 5, 18 de octubre 1995, Segunda Epoca.

- **Reglamento para el Aseo Público en el Municipio de Zapopan, Jalisco.** Publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco", 25 de septiembre 1980, T. CCLXXIII No. 38.

- **Reglamento para el control y uso de Vehículos**

Oficiales del Municipio de Zapopan. Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", 29 de septiembre 1983, T. CCLXXXIII No. 9.

- **Reglamento para el funcionamiento del Cabildo en el Ayuntamiento de Zapopan.** Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. I No. 2, julio-septiembre 1992, Segunda Epoca.

- **Reglamento para la Atención a Minusválidos en el Municipio de Zapopan.** Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. II No. 1, abril-junio 1993, Segunda Epoca.

- **Reglamento para la Creación y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Municipio de Zapopan.** Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", 24 de mayo 1983, Tomo CCLXXXII No. 4.

- **Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Consejo Municipal de Protección Civil de Zapopan, Jalisco.** Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. III No. 2, julio-septiembre 1994, Segunda Epoca.

- **Reglamento para la Reforestación, Derribo y Poda de Arboles Urbanos en el Municipio de Zapopan.** Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. I No. 3, octubre-diciembre 1992, Segunda Epoca.

- **Reglamento para los Fumadores de la Ciudad de Zapopan, Jalisco.** Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. II No. 2, julio-septiembre 1993, Segunda Epoca.

- **Reglamento para Músicos y Cancioneros de Zapopan.** Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", 1º de septiembre 1973, T. CCLI No. 31.

- **Reglamento que norma la Participación Ciudadana a través de las Organizaciones Jurídicas, Previstas en las Leyes de Aplicación Municipal.** Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. IV No. 2, 9 de agosto 1995, Segunda Epoca.

- **Reglamento que norma los Aparatos de Sonido.** Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", 24 de julio 1971, T. CCXLV No. 1.

- **Reglamento que rige el Funcionamiento de la Comisión para el Saneamiento y Restauración del Equilibrio Ecológico de la Cuenca del Río Blanco.** Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. I. No. 3, octubre-diciembre 1992, Segunda Epoca.

- **Reglamento que rige el Funcionamiento del Departamento de Nomenclatura.** Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. I No. 3, octubre-diciembre 1992, Segunda Epoca.

- **Reglamento que rige el Funcionamiento del Departamento de Visitaduría.** Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. II No. 1, abril-junio 1993, Segunda Epoca.

- **Se crea la Comisión Revisora de Infracciones y Sanciones.**

Se comisiona al Servidor Público para que integre la Comisión Revisora de Infracciones y Sanciones. Publicados en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. IV No. 9, 27 de febrero 1996, Segunda Epoca.

- **Señalamiento de la Dependencia Municipal a la que se refiere la Fracción XXXVI del artículo 6º de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.** Publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Vol. IV No. 3, 13 de septiembre 1995, Segunda Epoca.

IMPRESO EN SIMBOLOS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V., NUEVA GALICIA 988, S.J. TELS. 613-6555 Y 613-0380
FAX 614-7365 GUADALAJARA, JALISCO. TIRAJE 1,000 EJEMPLARES
